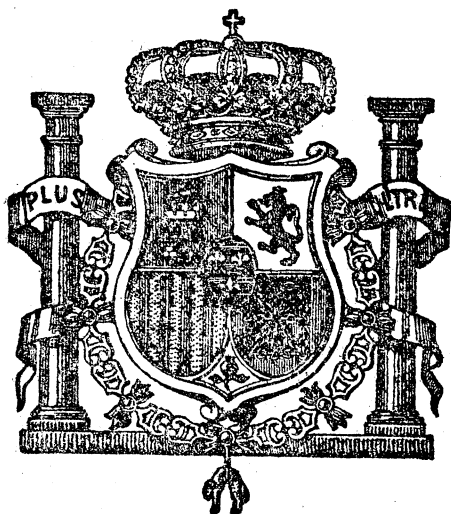


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña María Cristina, y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia salieron ayer de Comillas para el Escorial, á donde llegarán hoy.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Baleares y el Juez de primera instancia de Inca, de los cuales resulta:

Que en sesion de 16 de Agosto de 1880 se dió cuenta al Sindicato de riegos de la Fuente de las Artigas en la villa de Alaró, de un oficio del Alcalde de dicho pueblo pidiendo al expresado Sindicato pusiera á disposicion del Municipio á la troneta de San Vidal un chorro continuo de agua que diese 20 litros por minuto, sin perjuicio de aumentar ó disminuir esta cantidad segun las necesidades del pueblo lo exigieran, con objeto de conducir las expresadas aguas al depósito de la plaza, y para que así quedase restablecida en parte la forma antigua del abastecimiento público:

Que en la misma sesion el Sindicato acordó que, teniendo el Ayuntamiento indisputable derecho á las aguas para las necesidades del vecindario, sin limitacion alguna, se accediera á cuanto se pedia, poniéndolo en conocimiento del Alcalde á los efectos correspondientes:

Que ejecutado el acuerdo anterior, D. Antonio Rosella Piza acudió al Juzgado en 30 de Setiembre de 1880 con un interdicto de recobrar, alegando: que era dueño del predio de San Fortezar, en el término de Alaró, encontrándose tambien en posesion de las aguas de la Fuente de las Artigas, en los días y horas que expresaba y con las limitaciones que el actor asimismo indicaba: que en la nómina de regantes, formada por el Sindicato, constaba que el recurrente utilizaba las aguas que le pertenecen del referido manantial en su finca de San Fortezar: que el Ayuntamiento podia tomar las aguas que necesitase en los martes de cada semana y en la forma prevenida por el reglamento: que al anochecer del día 16 de Agosto de aquel año el acequero de la comunidad de regantes, de orden del Sindicato, distrajo parte del agua que conducia la acequia y la dirigió á donde tuvo por conveniente, por una cañería construida por el Ayuntamiento para el abastecimiento público, y de cuya cañería se aprovechaban tambien, por autorizacion de aquél, algunos vecinos para llenar sus depósitos, y considerable número de regantes para conducir las á sus huertos los días que les corresponden: que este hecho se habia repetido en los días siguientes, hasta que á principios de Setiembre habia bajado dicha cañería hasta el fondo de la acequia llamada de San Vidal, que estaba abierta sobre el nivel ordinario del agua y se habia dejado una abertura en la compuerta que daba libre salida á una parte de las mismas aguas: que para conducir éstas desde la Fuente de las Artigas hasta la finca de San Fortezar existe una acequia particular que atraviesa parte de la villa de Alaró y un considerable número de huertos, algunos de los cuales han sido cercados de pared, dejando sobre el márgen de la acequia una compuerta, de las que el demandante tenia una llave, á fin de po-

der recorrer la acequia en toda su extension, como siempre lo habia hecho: que por disposicion del Presidente del Sindicato, en el mes de Setiembre de 1880 fueron cambiadas las cerraduras de varias de las mencionadas puertas, privando así al actor y despojándole del derecho de recorrer la acequia en toda la parte superior hasta el manantial por el márgen de la misma á fin de vigilar el curso de las aguas de su propiedad:

Que sustanciado el interdicto, y ántes de que en el mismo recayera auto restitutorio, el Gobernador de la provincia, á instancia del Presidente del Sindicato, requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer en el asunto; y tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente:

Que comunicado dicho auto al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comision provincial, desistió de la competencia entablada, dejando expedita la jurisdiccion de los Tribunales para que pudieran seguir conociendo del negocio:

Que seguidos los procedimientos judiciales en el interdicto, y cuando estos se encontraban en la ejecucion de la sentencia, el Gobernador volvió á requerir de inhibicion al Juez; y tramitado el conflicto, la Autoridad judicial volvió á dictar auto, por el que se declaró competente:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su nuevo requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 65 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, segun el cual, si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará sin más trámite expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido y proseguirá conociendo del negocio:

Considerando:

1.º Que suscitado el presente conflicto por el Gobernador de la provincia, y habiendo desistido de su requerimiento de inhibicion al Juzgado, quedó á este expedito el conocimiento del asunto, y pudo seguir entendiendo del mismo:

2.º Que el reglamento de 23 de Setiembre de 1863 no autoriza á los Gobernadores para provocar de nuevo contiendas de competencia en un mismo asunto, cuando anteriormente la hubiera suscitado, y esta se hubiese resuelto, bien por desistimiento de la Autoridad requirente, ó por decision mia; y en este concepto, el Gobernador de la provincia de las Baleares no pudo provocar de nuevo el conflicto:

3.º Que, además de que el reglamento de que ántes se ha hecho mérito no autoriza al Gobernador para que requiriera segunda vez al Juzgado, es jurisprudencia constante que, tratándose de cuestiones de orden público, como son las que afectan al ejercicio de la jurisdiccion, no puede ésta suspenderse á voluntad de las Autoridades contendientes, sino cuando y en la forma que autorizan las leyes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no há lugar á decidir esta competencia, por estar ya resuelta en virtud del desistimiento del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de esta fecha por el cual se reorganiza la Comision general de Codificacion,

Vengo en nombrar Vocales de la misma á los Senadores D. Eduardo Alonso y Colmenares, D. Telesforo Montejó y Robledo, D. Justo Pelayo Cuesta y D. Augusto Comas y Arqués, y á los Diputados D. Santos Isasa y Valseca, D. Antonio María Fabié, D. Trinitario Ruiz Capdepon y D. Francisco de la Pisa y Pajares.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

TÍTULO VIII.

DE LOS SUPLICATORIOS, EXHORTOS Y MANDAMIENTOS.

Art. 183. Los Jueces y Tribunales se auxiliarán mutuamente para la práctica de todas las diligencias que fueren necesarias en la sustanciacion de las causas criminales.

Art. 184. Cuando una diligencia judicial hubiere de ser ejecutada por un Juez ó Tribunal distinto del que la haya ordenado, éste encomendará su cumplimiento por medio de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Empleará la forma del suplicatorio cuando se dirija á un Juez ó Tribunal superior en grado; la de exhorto cuando se dirija á uno de igual grado, y la de mandamiento ó carta-orden cuando se dirija á un subordinado suyo.

Art. 185. El Juez ó Tribunal que haya ordenado la práctica de una diligencia judicial no podrá dirigirse á Jueces ó Tribunales de categoría ó grado inferior que no le estuvieren subordinados, debiendo entenderse directamente con el superior de estos que ejerza la jurisdiccion en el mismo grado que él.

Se exceptúan los casos en que expresamente se disponga otra cosa en la ley.

Art. 186. Para ordenar el libramiento de certificacion ó testimonio y la práctica de cualquiera diligencia judicial, cuya ejecucion corresponda á Registradores de la propiedad, Notarios, auxiliares ó subalternos de Juzgados ó Tribunales y funcionarios de policía judicial que estén á las órdenes de los mismos, se empleará la forma de mandamiento.

Art. 187. Cuando los Jueces ó Tribunales tengan que dirigirse á Autoridades ó funcionarios de otro orden, usarán la forma de oficios ó exposiciones, segun el caso requiera.

Art. 188. Los suplicatorios, exhortos ó mandamientos en causas en que se persigan delitos que no sean de los que sólo por querrela privada pueden ser perseguidos se expedirán de oficio y se cursarán directamente para su cumplimiento por el Juez ó Tribunal que los hubiere librado.

Los que procedan de causas por delitos que sólo pueden ser perseguidos en virtud de querrela particular podrán entregarse bajo recibo al interesado ó á su representante á cuya instancia se libraren, fijándole término para presentarlos á quien deba cumplirlos.

Se exceptúan los casos en que expresamente se disponga otra cosa en la ley.

Art. 189. La persona que reciba los documentos los presentará, en el término que se le hubiese fijado, al Juez ó Tribunal á quien se haya encomendado el cumplimiento, dando aviso, acto continuo, de haberlo hecho así al Juez ó Tribunal de quien procedan.

Al verificar la presentacion, el funcionario correspondiente extenderá diligencia á continuacion del suplicatorio, exhorto ó carta-orden, expresando la fecha de su entrega y la persona que lo hubiese presentado, á la que dará recibo, firmando ambos la diligencia. Dicho funcionario dará además cuenta al Juez ó Tribunal en el mismo día, y si no fuere posible, en el siguiente.

Art. 190. Cuando hubiesen sido remitidos de oficio, el Juez ó Tribunal que los reciba acusará inmediatamente recibo al remitente.

Art. 191. El Juez ó Tribunal que reciba, ó á quien sea presentado un suplicatorio, exhorto ó carta-orden, acordará su cumplimiento, sin perjuicio de reclamar la com-

(1) Véase la GACETA de ayer.

petencia que estimare corresponderle, disponiendo lo conducente para que se practiquen las diligencias dentro del plazo si se hubiere fijado en el exhorto, ó lo más pronto posible en otro caso.

Una vez cumplimentado, lo devolverá sin demora en la misma forma en que lo hubiese recibido ó en que se le hubiese presentado.

Art. 192. Cuando se demorare el cumplimiento de un suplicatorio más tiempo del absolutamente necesario para ello, atendidas la distancia y la índole de la diligencia que haya de practicarse, el Juez ó Tribunal que lo hubiese expedido remitirá de oficio ó á instancia de parte, según los casos, un recuerdo al Juez ó Tribunal suplicado.

Si la demora en el cumplimiento se refriere á un exhorto, en vez de recuerdo dirigirá suplicatorio al superior inmediato del exhortado, dándole conocimiento de la demora; y el superior apremiará al moroso con corrección disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir.

Del mismo apremio se valdrá el que haya expedido una carta-orden, para obligar á su inferior moroso á que la devuelva cumplimentada.

Art. 193. Los exhortos á Tribunales extranjeros se dirigirán por la vía diplomática, en la forma establecida en los Tratados; y á falta de estos, en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno.

En cualquier otro caso se estará al principio de reciprocidad.

Art. 194. Las mismas reglas establecidas en el artículo anterior se observarán para dar cumplimiento en España á los exhortos de Tribunales extranjeros por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial.

Art. 195. Con las Autoridades, funcionarios, agentes y Jefes de fuerza armada que no estuvieren á las órdenes inmediatas de los Jueces y Tribunales, se comunicarán estos por medio de atentos oficios, á no ser que la urgencia del caso exija verificarlo verbalmente, haciéndolo constar en la causa.

Art. 196. Los Jueces y Tribunales se dirigirán en forma de exposición, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, á los Cuerpos Colegisladores y á los Ministros de la Corona, tanto para que auxilien á la administración de justicia en sus propias funciones, como para que obliguen á las Autoridades, sus subordinadas, á que suministren los datos ó presten los servicios que se les hubieren pedido.

TÍTULO IX.

DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES.

Art. 197. Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Art. 198. Cuando no se fije término, se entenderá que han de dictarse y practicarse sin dilación.

La infracción de lo dispuesto en este artículo y en el anterior será corregida disciplinariamente, según la gravedad del caso, sin perjuicio del derecho de la parte agraviada para reclamar la indemnización de daños y perjuicios y demás responsabilidades que procedan.

Art. 199. Los Jueces y Tribunales impondrán en su caso dicha corrección disciplinaria á sus auxiliares y subalternos, sin necesidad de petición de parte; y si no lo hicieren, incurrirán á su vez en responsabilidad.

Art. 200. Los que se consideren perjudicados por dilaciones injustificadas de los términos judiciales podrán deducir queja ante el Ministerio de Gracia y Justicia, que, si la estima fundada, la remitirá al Fiscal á quien corresponda, para que entable de oficio el recurso de responsabilidad que proceda con arreglo á la ley ó promueva la corrección disciplinaria á que hubiere lugar.

Art. 201. Los días en que los Juzgados y Tribunales vacaren con sujeción á la ley serán sin embargo hábiles para las actuaciones del sumario.

Art. 202. Serán improrrogables los términos judiciales cuando la ley no disponga expresamente lo contrario.

Pero podrán suspenderse ó abrirse de nuevo, si fuere posible sin retroceder el juicio del estado en que se halle, cuando hubiere causa justa y probada.

Se reputará causa justa la que hubiere hecho imposible dictar la resolución ó practicar la diligencia judicial, independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo.

Art. 203. Las sentencias se dictarán y firmarán dentro de los tres días siguientes al en que se hubiese celebrado la vista del incidente ó se hubiese terminado el juicio.

Se exceptúan las sentencias en los juicios sobre faltas, las cuales habrán de dictarse en el mismo día ó al siguiente.

Art. 204. Los autos se dictarán y firmarán en el día siguiente al en que se hubiesen entablado las pretensiones que por ellos se hayan de resolver, ó hubieren llegado las actuaciones á estado de que aquellos sean dictados.

Las providencias se dictarán y firmarán inmediatamente que resulte de las actuaciones la necesidad de dictarlas, ó en el mismo día ó en el siguiente al en que se hayan presentado las pretensiones sobre que recaigan.

Art. 205. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos y providencias que deban dictarse en más corto término para no interrumpir el curso del juicio público, ó para no infringir con el retraso alguna disposición legal.

Art. 206. El Secretario dará cuenta al Juez ó Tribunal de todas las pretensiones escritas en el mismo día en que le fueren entregadas, si esto sucediese antes de las horas de audiencia ó durante ella, y al día siguiente si se le entregaren despues.

En todo caso pondrá al pié de la pretension, en el acto de recibirla y á presencia de quien se la entregase, una breve nota consignando el día y hora de la entrega, y facilitará al interesado que lo pidiere documento bastante para acreditarlo.

Art. 207. Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubieren de hacerse en la capital del Juzgado

ó Tribunal se practicarán lo más tarde al siguiente día de dictada la resolución que deba ser notificada ó en virtud de la cual se haya de hacer la citación ó emplazamiento.

Art. 208. Si las mencionadas diligencias hubieren de practicarse fuera de la capital, el Secretario entregará al Oficial de Sala ó subalterno la cédula, ó remitirá de oficio ó entregará á la parte, según corresponda, el suplicatorio, exhorto ó mandamiento al siguiente día de dictada la resolución.

Art. 209. Las diligencias de que habla el artículo anterior se practicarán en un término que no exceda de un día por cada 20 kilómetros de distancia entre la capital y el punto en que deban tener lugar.

Art. 210. Las demás diligencias judiciales se practicarán en los términos que se fijan para ello al dictar la resolución en que se ordenen.

Art. 211. Los recursos de reforma ó de súplica se interpondrán en el término de los tres días siguientes al en que se hubiere practicado la última notificación á los que sean parte en el juicio.

Art. 212. El recurso de apelacion se entablará dentro de cinco días, á contar desde el siguiente al de la última notificación de la resolución judicial que fuere su objeto, hecha á los que expresa el artículo anterior.

El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá dentro de igual plazo, á contar desde el día siguiente al de la última notificación hecha á los designados en el artículo anterior de la sentencia que pusiere término al juicio.

La preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley se hará tambien dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de la sentencia ó auto contra que se intente entablarlo.

Se exceptúan el recurso de apelacion y la preparacion del de casacion por infraccion de ley contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas. Para estos recursos el término será el primer día siguiente al en que se hubiere practicado la última notificación.

Art. 213. El recurso de queja para cuya interposicion no señale término la ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras estuviere pendiente la causa.

Art. 214. Los Secretarios tendrán obligacion de poner, sin la menor demora y bajo su responsabilidad, en conocimiento del Juez ó Tribunal el vencimiento de los términos judiciales, consignándolo así por medio de diligencia.

Art. 215. Trascurrido el término señalado por la ley ó por el Juez ó Tribunal según los casos, se continuará de oficio el curso de los procedimientos en el estado en que se hallaren.

Si el proceso estuviere en poder de alguna persona, se recogerá sin necesidad de providencia, bajo la responsabilidad del Secretario, con imposicion de multa de 5 á 30 pesetas á quien diere lugar á la recogida, si no le entregare en el acto ó le entregare sin despachar cuando estuviere obligado á formular algun dictámen ó pretension. En este segundo supuesto, se le señalará por el Juez ó Tribunal un segundo término prudencial; y si trascurrido tampoco devolviese el proceso despachado, la persona á que se refiere este artículo será procesada como culpable de desobediencia.

Tambien será procesado en este concepto el que, ni aun despues de apremiado con la multa, devolviese el expediente.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar las adjuntas tarifas de los honorarios que deberán percibir los Ingenieros agrónomos por los diferentes trabajos profesionales que ejecuten.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

TARIFA DE LOS HONORARIOS

QUE DEBERÁN PERCIBIR LOS INGENIEROS AGRÓNOMOS POR LOS DIFERENTES TRABAJOS PROFESIONALES QUE EJECUTEN.

CAPÍTULO PRIMERO.

Medicion de tierras.

Artículo 1.º **Medicion de terrenos llanos ó ligeramente accidentados:**

Desde	1 á	50 hectáreas..	2	pesetas por hectárea.
	51	100.....	1	82
	101	200.....	1	66
	201	300.....	1	51
	301	400.....	1	37
	401	500.....	1	23
	501	600.....	1	14
	601	700.....	1	04
	701	800.....	0	93
	801	900.....	0	87
	901	1.000.....	0	80
	1.001	2.000.....	0	73
	2.001	3.000.....	0	67
	3.001	4.000.....	0	61
	4.001	5.000.....	0	56
	5.001	6.000.....	0	51
	6.001	7.000.....	0	47
	7.001	8.000.....	0	43
	8.001	9.000.....	0	40
	9.001	10.000.....	0	38
	10.001	en adelante.....	0	37

Art. 2.º En terrenos accidentados se aplicará la escala anterior con un aumento de 0'23 pesetas en cada tipo.

Art. 3.º En terrenos muy accidentados ó de montaña se aplicará tambien la misma escala con un aumento de 0'50 pesetas en cada tipo.

CAPÍTULO II.

Tasacion de tierras.

Artículo 1.º **Tasacion, suponiendo ya hecha de antemano la medicion:**

De	1 á	15.000 pesetas de valor	0'40 por 100 del valor de la tasacion.
	15.001	25.000.....	0'37
	25.001	50.000.....	0'34
	50.001	75.000.....	0'31
	75.001	100.000.....	0'28
	100.001	125.000.....	0'25
	125.001	150.000.....	0'22
	150.001	175.000.....	0'20
	175.001	200.000.....	0'18
	200.001	225.000.....	0'16
	225.001	250.000.....	0'14
	250.001	500.000.....	0'12
	500.001	en adelante.....	0'10

Art. 2.º **Tasacion cuando las tierras no están medidas. Se aplicará la tarifa que precede, pero aumentando los honorarios de medicion comprendidos en el cap. 1.º**

CAPÍTULO III.

Medicion de edificios rurales ó hidráulicos.

De	1 á	100 metros de superficie	0'30 pesetas por metro.
	101	200.....	0'28
	201	400.....	0'26
	401	600.....	0'24
	601	800.....	0'22
	801	1.000.....	0'20
	1.001	2.000.....	0'19
	2.001	4.000.....	0'18
	4.001	6.000.....	0'17
	6.001	8.000.....	0'16
	8.001	9.000.....	0'15
	9.001	10.000.....	0'14
	10.001	en adelante.....	0'13

CAPÍTULO IV.

Tasacion de edificios rurales y obras hidráulicas.

Artículo 1.º **Tasacion de planos ó mediciones hechos de antemano:**

De	1 á	12.500 pesetas de valor	0'40 por 100 del valor en tasacion.
	12.501	25.000.....	0'33
	25.001	50.000.....	0'30
	50.001	75.000.....	0'28
	75.001	100.000.....	0'26
	100.001	150.000.....	0'24
	150.001	200.000.....	0'22
	200.001	250.000.....	0'20
	250.001	en adelante.....	0'18

Art. 2.º **Tasacion, teniendo que practicar las mediciones. Registrá la misma tarifa del art. 1.º, aumentando lo que corresponda por medicion y planos, según el capítulo 3.º**

CAPÍTULO V.

Tasacion de cosechas.

Artículo 1.º **Tasacion de cosechas sin recolectar y de daños y perjuicios:**

De	1 á	12.500 pesetas de valor	0'50 por 100 del valor en tasacion.
	12.501	25.000.....	0'47
	25.001	50.000.....	0'45
	50.001	75.000.....	0'43
	75.001	100.000.....	0'40
	100.001	150.000.....	0'37
	150.001	200.000.....	0'35
	200.001	250.000.....	0'30
	250.001	en adelante.....	0'25

Art. 2.º **Tasacion de cosechas recolectadas:**

De	1 á	12.500 pesetas de valor	0'35 por 100 del valor en tasacion.
	12.501	25.000.....	0'33
	25.001	50.000.....	0'30
	50.001	75.000.....	0'27
	75.001	100.000.....	0'24
	100.001	150.000.....	0'20
	150.001	200.000.....	0'18
	200.001	250.000.....	0'15
	250.001	en adelante.....	0'10

CAPÍTULO VI.

Honorarios por consultas, certificaciones y trabajos especiales.

Consulta verbal sin reconocimientos de planos ni otra clase de documentos, 10 pesetas.

Consulta verbal con reconocimiento de planos ú otros documentos, 50 pesetas.

Consulta por escrito sin reconocimiento de planos ni otros documentos, 25 pesetas.

Consulta por escrito con reconocimiento de planos ú otros documentos, 75 pesetas.

Por cada certificación en papel del sello 11.º, 15 pesetas.

Consulta con reconocimiento de terrenos, sean verbales ó por escrito, se abonará el tiempo invertido desde la salida del Ingeniero del punto de su residencia hasta su regreso, á razon de 40 pesetas diarias y gastos de viaje de ida y vuelta.

Por medir y tasar tierras para su subdivision, haciendo las participaciones que se pidan, los honorarios serán dobles á los marcados en los correspondientes capítulos de la tarifa; pero el Ingeniero contrae en este caso la obligacion de dar á cada interesado un plano general con las divisiones, y la de marcar y amojonar sobre el terreno los diferentes lotes, debiendo los interesados suministrar los cotos y dar obreros para su colocacion.

Quando á los Ingenieros agrónomos se pidan planos en alguna posesion dibujando á pluma ó á la aguada su topografía, ó bien con nivelaciones ó trazado de curvas á nivel, estudios de riegos, acequias, etc., los honorarios que hayan de percibir aquellos se fijarán de antemano convencionalmente entre los mismos y los propietarios. Y lo mismo se hará en cualesquiera otros trabajos especiales que se encomienden á dichos Ingenieros, como son: formacion de apses, reconocimiento de escrituras, etc.

NOTAS ACLARATORIAS.

1.ª En las mediciones á que se refiere el cap. 1.º será obligación del Ingeniero agrónomo entregar los planos de los perímetros de cada una de las posesiones medidas, marcando en ellas el meridiano magnético ó el verdadero, los linderos que se le dieren por el práctico que acompañe á la operación en los cuatro puntos cardinales, y el procedimiento ó instrumento que ha usado para la medición. Estos planos se ejecutarán en la escala de $\frac{1}{1.000}$ de 1 á 100 hectáreas de cabida; en la de $\frac{1}{10.000}$ de 100 á 10.000 hectáreas, y en la de $\frac{1}{20.000}$ de 40.000 hectáreas en adelante.

En posesiones bien amojonadas no se tolerará un error que exceda de 3 por 100; en posesiones sin amojonar en terreno llano ó ligeramente accidentado cuyos límites estén marcados por lindes, veredas, zanjas, arroyos ó ríos, se tolerará un error de 5 por 100, y en este mismo caso en terreno montuoso, de montaña ó muy accidentado se llevará la tolerancia hasta el 40 por 100. Fuera de estos límites la medición se considerará mal hecha, y de sus consecuencias será responsable el que la haya practicado.

Los honorarios correspondientes se aplicarán á cada uno de los terrenos ó parcelas medidas, según su cabida.

No serán de cuenta del Ingeniero agrónomo los peones auxiliares que necesite para sus operaciones, y el dueño de las fincas deberá pagar además al práctico que enseñe las tierras y marque sus deslindes. Y en el caso de que el práctico se equivoque en la designación, no por esto dejará de pagarse al Ingeniero los honorarios devengados en las operaciones practicadas.

2.ª En la tasación de tierras deberá expresarse su cabida en hectáreas, áreas y centiáreas, y la clase de ellas diciendo si son de primera, segunda, etc., de secano ó de regadío, y la clase de cultivo á que están dedicadas.

3.ª En la medición de edificios rurales ó obras hidráulicas deberá acompañarse el plano de su planta en el piso bajo y en algún otro de los superiores si los hubiere y creyere necesarios. Estos planos deberán ejecutarse en las escalas de $\frac{1}{100}$ ó $\frac{1}{200}$ cuando la superficie no exceda de 40.000 metros cuadrados, y de este número arriba en la escala de $\frac{1}{500}$.

4.ª En la tasación de cosechas recolectadas ó sin recolectar y de daños y perjuicios, se acompañará una relación bien clara y detallada de su clase, aforo ó medida, y del procedimiento seguido en la tasación.

5.ª Los honorarios marcados en los diferentes capítulos de la tarifa serán los únicos que se abonen cuando los trabajos se ejecuten dentro de un radio de seis kilómetros, á contar del domicilio del Ingeniero agrónomo. Pasado este límite, se le abonarán los gastos de viaje de ida y vuelta, ya sea en ferro-carril con asiento de primera clase, ya en coche ó caballo, si otro medio mejor no hubiere, y además 8 pesetas diarias desde el día que abandone su residencia habitual hasta que regrese á ella, por razón de alimentos.

Los honorarios devengados, cuando no hubiese convenio particular sobre el modo de satisfacerlos, se abonarán indefectiblemente dentro de 15 días, á contar desde aquel en que el Ingeniero entregue concluidos sus trabajos. Las dietas y gastos de viaje se abonarán al Ingeniero anticipadamente.

6.ª Los honorarios correspondientes á la medición y tasación de edificios rurales ó hidráulicos enclavados en una posesión se abonarán por separado, además de los que corresponden por la medición general de ésta.

Madrid 24 de Setiembre de 1882.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, JOSÉ LUIS ALBAREDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar el Tribunal siguiente para las oposiciones á la cátedra de Práctica de operaciones farmacéuticas, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de la Habana: Presidente, D. Manuel Rioz y Pedraja, Consejero de Instrucción pública; Vocales, D. José Alerany y Nebot, Don José Rodríguez Carraco, Catedráticos de la Universidad Central; D. Gabriel de la Puerta Ródenas, Académico de la de Medicina; D. Joaquín Olmedilla y Puig, D. Frutos de Zúñiga y D. Luis de la Cámara, Doctores en la Facultad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar el siguiente Tribunal para las oposiciones á la cátedra de Patología general con su Clínica y Anatomía ó Histología patológico-generales, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona: Presidente, Don Matías Nieto Serrano, Consejero de Instrucción pública; Vocales, D. José de Letamendi, Catedrático de la Central; D. Bartolomé Robert, de la de Barcelona; D. Federico Rubio y Galí y D. Ramon Félix de Capdevila, Académicos de la de Medicina; D. Jorge Florit y Roldán, Doctor, y Don Baldomero González Valledor, autor de obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar Presidente del Tribunal de oposiciones para la provisión de las plazas de Disectores anatómicos, vacantes en las Escuelas de Veterinaria de Córdoba, Santiago y Zaragoza, á D. Manuel Iglesias, Académico de la de Medicina, y Vocales á los Sres. D. Santiago de la Villa, D. Braulio

García Carrion y D. Antero Viurum, Catedráticos de la Escuela de Veterinaria de esta Corte; D. Tomás Mulleras y Torres, D. Simon Sanchez Gonzalez y D. Pedro Perez Bustos, Profesores Veterinarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á Madrid D. Felipe Mendez de Vigo, Subsecretario de este Ministerio, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que vuelva á encargarse de dicha Subsecretaría y que cese V. I. en el despacho de los asuntos correspondientes á la misma, que interinamente le fué conferido por Real orden de 16 del corriente; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Re Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de Setiembre de 1882.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. D. Jacobo Prendergast y Gordon, Jefe de la Sección de Administración de este Ministerio de Estado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de una comunicación del Capitan general de Aragón, fecha 3 del actual, en la que participa á este Ministerio que el Capitan del arma del cargo de V. E., que se hallaba con destino en el depósito de bandera para Ultramar, establecido en Zaragoza, D. Luis de Quesada y Galoso, ha desaparecido de aquella capital sin previo conocimiento ni autorización.

Enterado S. M., y de conformidad con lo que V. E. propone, ha tenido á bien disponer que el expresado Capitan sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolución en la GACETA oficial, á fin de que llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando, no obstante, sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye, si se presentase ó fuere habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1882.

CAMPOS.

Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

Vista la Real orden dirigida á este Ministerio por el de la Guerra en 12 de Agosto último, trasladando una comunicación del Capitan general de Valencia en que denuncia los abusos cometidos por algunas Comisiones provinciales que consideran indefinido el plazo para la resolución de los recursos pendientes é ingresan en papel, como enfermos ó ausentes, un gran número de mozos que no efectúan su presentación personal hasta seis ú ocho meses y aun más de un año después, dándose el caso de que á los tres y cuatro meses de empezada la entrega en Caja no habia terminado aun ni se sabia en algunas provincias el resultado de la revisión de las exenciones otorgadas en años anteriores, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se prevenga á V. S.:

1.º Que con arreglo á lo dispuesto en el núm. 4.º del artículo 124 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, los mozos destinados en años anteriores á los batallones de depósito, como comprendidos en los artículos 87, 88 y 92 de la misma, deben hallarse en la capital de la respectiva provincia é ingresar en Caja el día señalado de antemano á cada pueblo para la entrega de su cupo, si hubiere cesado la causa de su exención, toda vez que no se hallan dispensados de cumplir el terminante precepto contenido al final del art. 130.

2.º Que según se dispuso en Real orden-circular de 1.º de Mayo de 1875, para la completa instrucción y resolución de los expedientes de los mozos que ingresan en Caja con nota de *recurso pendiente*, señalen en cada caso las Comisiones provinciales el término más breve posible

durante el cual podrán dichos mozos ser empleados en servicio militar dentro de la capital de la provincia, destinándoseles á cuerpo cuando hayan permanecido dos meses en esta situación.

3.º Que en cumplimiento del art. 118 de la ley, siempre que por cualquier motivo deje de ingresar en Caja oportunamente algun individuo de los que deban cubrir el cupo activo de un pueblo, salvo el caso expresado en el número 1.º del art. 133, se entregue en su lugar al suplente respectivo, toda vez que cuando aquel se halle á ménos distancia de 300 kilómetros puede verificar cómodamente su presentación el día designado para la entrega de dicho cupo, si se tiene cuidado de señalarle al efecto un término prudente, regulado á razón de 30 kilómetros por jornada cuando ménos, con arreglo al art. 127.

4.º Que se recuerde á V. S. el cumplimiento exacto del artículo 147 de la citada ley, para lo cual reclamará inmediatamente á esa Comisión provincial nota detallada de todos los mozos que debiendo de haber ingresado en el Ejército activo como responsables á alguno de los cuatro últimos reemplazos no se hayan presentado el día señalado para la entrega del cupo de su pueblo, encargando á dicha corporación practique lo mismo en los reemplazos venideros, sin perjuicio de publicar la expresada nota en el *Boletín oficial*, como previene el art. 163 de la ley.

Y 5.º Que igualmente procuren V. S. y esa Comisión provincial con la mayor diligencia el cumplimiento de los artículos 150, 151 y 154 de la ley respecto de todos los prófugos que aun no hayan hecho efectiva su responsabilidad al servicio de las armas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de....

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Navarra, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en grado de apelación, entre D. José Antonio Errea, apelante, representado por el Doctor D. Fermín Hernandez Iglesias, y D. Juan Martín Azparren, apelado, en cuya rebeldía ha seguido la instancia, sobre revocación de la Sentencia dictada por la Comisión provincial de Navarra, relativa al abono de ciertas cantidades á favor del apelado, como arrendatario de la casa-meson, é impuesto sobre la venta de bebidas espirituosas del lugar de Engüi:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que D. José Antonio Errea y Belzarena, acudió en 28 de Marzo de 1878 á la Diputación provincial de Navarra en solicitud de que se confirmase el decreto de 20 de Junio de 1868, por el que se le declaró el derecho de albergar á los pasajeros que se hospedasen en su casa, sita en despoblado y á distancia de dos kilómetros del lugar de Engüi, pidiendo al propio tiempo la ampliación de dicho decreto para poder albergar también á los carabineros de servicio y facilitarles la comida y bebida necesarias, sin que por parte del Ayuntamiento ni por el rematante de la casa-meson é impuesto sobre líquidos del expresado lugar se le impusiera impedimento alguno, y remitida á informe de la Quincena de Engüi esta pretension, sobre la que insistió Errea, la Diputación proveyó en 31 de Mayo del mismo año que en conformidad al Decreto de 20 de Junio ya citado, el reclamante estaba en su derecho para dar albergue á los pasajeros que lo solicitasen; entendiéndose que respecto á la venta de vino é industria de la casa-posada, debia estarse á lo prescrito en sus disposiciones superiores:

Que asimismo recurrió en 15 de Abril del expresado año D. Juan Martín Azparren, como arrendatario del referido impuesto, solicitando de la Diputación que ordenara al Alcalde de Engüi el cumplimiento de las circulares de aquella Corporación de 23 de Noviembre de 1851 y 14 de Enero de 1857, por cuanto habiéndose quejado de los perjuicios que, con la venta al por menor de vino y aguardiente, le irrogaba D. José Antonio Errea, nada se habia proveído por el mencionado Alcalde, á pesar de lo dispuesto en la cuarta condición de la escritura de remate, según la cual «cuando alguno ó algunos quisieran tomar parte en el impuesto, habrían de entenderse exclusivamente con el rematante y pagarle la parte que le correspondiese en la venta, conforme al número de participes, con el aumento proporcional que determina la circular de 1851 dictada al efecto por la Diputación provincial.»

Que D. José Antonio Errea se opuso á esta solicitud en 23 del propio mes, exponiendo que no podia considerarse obligado á tomar parte en el arriendo y pagar al rematante la mitad del precio del remate y la cuarta parte de la otra mitad, como se pretendia por Azparren, supuesto que su hospedería se hallaba en despoblado, los transeúntes que de ella se servían no llegaban á las inmediaciones del pueblo, sino á distancia de un kilómetro, no prestaba sus servicios á sus convecinos, y desde la concesión, que le fué otorgada en 1868, no habia sido perturbado en

su derecho de suministrar albergue, alimentos y bebidas á los pasajeros que lo solicitaban:

Que remitida á informe del Alcalde y Quincena de Engüi la precitada instancia de D. Juan Martin Azparren, el Alcalde, Regidor Síndico y mayores contribuyentes manifestaron en 14 de Junio ser cierto, segun afirmacion del mismo Errea, que éste vendia al por menor las bebidas de que se deja hecho mérito, por lo cual se hallaba obligado á contribuir en la forma prevenida en la cuarta condicion de la escritura de arriendo:

Que la Diputacion, en vista de este informe y de la referida condicion con que se hizo el remate, proveyó en 18 de Junio del expresado año de 1878, declarando que «Errea estaba obligado á abonar al rematante la parte que correspondiese, con arreglo á la circular de 28 de Noviembre de 1851:

Que en 8 de Agosto siguiente, D. José Antonio Errea volvió á recurrir á la Diputacion, expresando que con fecha 6 del mismo mes se le habia hecho saber la providencia de 18 de Junio, y pidiendo quedara ésta sin efecto, en virtud de la informacion testifical que ofrecia, de no haber verificado venta alguna con sus convecinos que pudiera perjudicar al rematante:

Que admitida y practicada dicha informacion, la cual dió por resultado que 20 testigos, aparte de Azparren, declararon no haber visto ni oido que Errea diese hospedaje, alimentos ni bebida á los vecinos de Engüi, aunque sí á los pasajeros y á los carabineros de servicio fuera del pueblo, D. José Antonio de Errea reprodujo su súplica para que se dejase sin efecto la precitada providencia de 18 de Junio; é insistiendo el rematante en sus pretensiones, previo informe de la Corporacion municipal, la Diputacion declaró firme y subsistente lo anteriormente acordado por decreto de 13 de Diciembre, que fué comunicado en la misma fecha á los recurrentes, segun aparece de la minuta de los oficios obrantes en el expediente, y cuyo cumplimiento se ordenó al Alcalde en 31 del propio mes.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que resulta:

Que en 21 de Enero de 1879, el Procurador D. José Zarpe, á nombre de D. José Antonio Errea, interpuso demanda contenciosa, á la que acompañó una copia del decreto de 13 de Diciembre, expedida por la Alcaldía de Engüi, á instancia del demandante, en 25 del mismo mes, y en la que consta habersele comunicado con fecha 13 el referido decreto, con la súplica de que se dejasen sin efecto los decretos de la Diputacion de 18 de Junio, 13 y 31 de Diciembre, y se declarase que no estaba obligado á pagar cantidad alguna al rematante:

Que declarada procedente la demanda por razon del asunto, y emplazada la parte demandada, contestó á nombre de D. Juan Martin Azparren el Procurador D. Lúcio Lizasoain, pidiendo se desestimase la pretension del demandante y se le declarase decaído del derecho para interponer el recurso:

Que terminada la discusion escrita con los traslados de réplica y dúplica en que ambos litigantes insistieron en sus pretensiones, aduciendo por el demandante una copia de su instancia de 18 de Mayo de 1868 para hospedar y dar alimento y bebida á los pasajeros, y la certificacion del decreto de 20 de Junio siguiente, de la que no resulta facultado más que para el derecho de albergue, se acordó no recibir el pleito á prueba en virtud de la practicada en el expediente; y con vista de los autos, la Comision provincial de Navarra dictó sentencia en 17 de Noviembre de 1880, desestimando la demanda por considerarla extemporánea, y declarando firmes y subsistentes los decretos de 18 de Junio y 13 y 31 de Diciembre de 1878:

Que apelada la sentencia y remitidas las actuaciones al Consejo de Estado, se personó ante el mismo en 17 de Enero de 1881 el Doctor D. Fermin Hernandez Iglesias, á nombre de D. José Antonio Errea, mejorando el recurso, que despues amplió con la súplica de que se declarase la nulidad de todo lo actuado en la via administrativa y en la contenciosa, reservando á las partes sus derechos para ejercitarlos donde y como vieren convenirles, ó que se revoque el decreto de 13 de Diciembre, con declaracion de que el apelante no está obligado á abonar cantidad alguna al arrendatario;

Y que evacuado el traslado que le fué conferido á Mi Fiscal, se le hubo por apartado del recurso en vista de no ser parte en él la Administracion, y en virtud de no haber comparecido el apelado, siguió la instancia en su rebeldia.

Visto el art. 73 del Reglamento de 1.º de Octubre de 1845, que señala las causas de nulidad de las sentencias dictadas en los pleitos contencioso-administrativos:

Vista la Ley 25 de las Cortes de Navarra de 1828 y 1829:

Vista la Ley de modificacion de fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra de 25 de Octubre de 1839:

Visto el art. 6.º de la Ley especial de 16 de Agosto de 1841, modificando los fueros de Navarra, el cual prescribe que «las atribuciones de los Ayuntamientos relativas á la Administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la Diputacion provincial con arreglo á su legislación especial:»

Visto el art. 10 de la misma Ley, el cual ordena que «la Diputacion provincial, en cuanto á la Administracion de productos de los Propios, rentas, efectos decimales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercia el Consejo de Navarra y la Diputacion del Reino, y además las que, siendo compatibles con éstas, tengan ó tuviesen las otras Diputaciones provinciales de la Monarquía:»

Visto el art. 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1879, por el cual el Gobierno se reserva organizar la Diputacion de Navarra y los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, hasta que se llegue á la completa regularizacion de su régimen provincial y municipal:

Visto el núm. 3.º del art. 72 de la Ley Municipal vigente:

Considerando que el hecho de haber sido presentada una demanda contencioso-administrativa fuera del plazo marcado por la Ley, es motivo legal bastante para su inad-

misión en el trámite previo; pero si á pesar de ese defecto se admite, no es ni puede ser causa de nulidad del juicio que en su consecuencia se siga, porque la cuestion quedó ya resuelta, y porque dicha causa de nulidad no es comprendida entre las que taxativamente señala el art. 73 del Reglamento de 1.º de Octubre de 1845:

Considerando que tampoco es nulo todo lo actuado en este pleito en primera instancia, como pretende el apelante, fundándose en que el Alcalde de Engüi y no la Diputacion provincial de Navarra era el Juez competente para entender en este asunto, segun lo dispone la Ley 25 de las Cortes de Navarra de 1828 y 29, confirmada por la modificacion de fueros de 25 de Octubre de 1839 y por el número 3.º del art. 72 de la Ley Municipal vigente; porque ni la Ley 25 de las Cortes de Navarra de 1828 y 29 prescribe nada sobre la cuestion que el apelante suscita, ni la de 25 de Octubre de 1839 es aplicable á este caso, puesto que se limita á confirmar los fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional; ni tampoco es aplicable á este pleito el número 3.º del art. 72 de la Ley Municipal vigente, porque la especial de 16 de Agosto de 1841, modificando los fueros de Navarra, prescribe en su art. 6.º «que las atribuciones de los Ayuntamientos relativas á la administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos se ejercerán bajo la dependencia de la Diputacion provincial, con arreglo á la legislación especial,» y en el art. 10 da á estas las mismas atribuciones que tenían el Consejo de Navarra y la Diputacion del Reino:

Considerando que los preceptos de la Ley del año de 1841, que acaba de citarse, están confirmados por el artículo 4.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1879, en el cual el Gobierno se reserva organizar la Diputacion de Navarra y los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, hasta que se llegue á la completa regularizacion de su régimen provincial y municipal; lo cual confirma el sistema especial, que reconoció y aceptó la Ley de 1841 en lo relativo á dicho régimen provincial y municipal, hasta que el Gobierno haga uso de las facultades extraordinarias que se reservó:

Considerando que la condicion 4.ª del contrato de arriendo celebrado por D. Juan Martin de Azparren con el Ayuntamiento de Engüi dice textualmente que «cuando alguno ó algunos quieran tomar parte en el impuesto, habrán de entenderse exclusivamente con el rematante y pagarle la parte que le correspondiese en la venta, conforme al número de participes, con el aumento proporcional que determina la circular de 1851, dictada al efecto por la Diputacion provincial;

Y considerando que ni en la condicion 4.ª del contrato de arriendo, ni en las demás del mismo se invoca para nada el cumplimiento de la circular de la Diputacion de 14 de Enero de 1867, en que se apoya el apelante, y que la Diputacion provincial, ni en su decreto de 20 de Junio de 1868, ni en los de 18 de Junio y 13 de Diciembre de 1878 autorizó á D. José Antonio Errea para dar vino á sus huéspedes en las comidas que les servia, vendiendo el líquido al por menor;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio Maria Fabié, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Félix Garcia Gomez, D. Estéban Martinez, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, D. José Magaz, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Juan Moreno Benitez, D. Carlos Valcárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre y D. Pio Gullon,

Vengo en declarar: primero, que no procede la nulidad de lo actuado en primera instancia en el presente pleito; segundo, que tampoco há lugar á la nulidad del procedimiento, por haberse entablado y seguido en la via gubernativa ante la Diputacion provincial en primera instancia; y tercero, que debe pagar y se condena al pago á D. José Antonio Errea de la mitad del importe del arriendo celebrado por Azparren con el Ayuntamiento de Engüi y la cuarta parte de la otra mitad, conforme á lo estipulado en la condicion 4.ª del mismo y á la circular de la Diputacion provincial de 28 de Noviembre de 1851. Y en lo que esté conforme esta sentencia con la apelada, se confirma; y en lo que no, se revoca.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Junio de 1882.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado, entre D. Natalio Maria Pastor y Lopez, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. Vicente Romero Giron, y la Administracion general, demandada, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Enero de 1880, que desestimó una solicitud de excepcion de desamortizacion de los bienes de cierta Capellania erigida en Vellisca, provincia de Cuenca, por Sebastian Martinez Choque:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 27 de Julio de 1873, D. Natalio Maria Pastor, en exposicion al Jefe de la Administracion económica de Cuenca, suplicó que se dejasen á su libre disposicion los bienes pertenecientes á una Capellania erigida por Sebas-

tian Martinez Choque, sitos en el término de Vellisca, por tratarse de una fundacion de carácter laical comprendida en la ley desamortizadora de 11 de Octubre de 1820, en cuyo concepto habian sido anteriormente adjudicados á D. José Benito Pastor, y que, por tanto, y no perteneciendo los mismos á la Nacion, se mandase al Alcalde del citado pueblo que diese orden al Depositario para la entrega oportuna, dejando sin efecto la incautacion acordada en 22 de Agosto de 1872:

Que á la anterior instancia acompañó: primero, copia testimoniada de la cabeza y pié del testamento otorgado en 12 de Noviembre de 1663 por Sebastian Martinez Choque, y de la cláusula en la cual instituyó una Capellania en la parroquia de la villa de Vellisca con cargo de tres misas cada semana, para lo cual dejó todos sus bienes, despues de cumplidas las demás obligaciones que mencionaba, y nombró primer Capellan de ella al primero que recibiese Orden sacro de los hijos de Juan Quero y Francisco Choque, prefiriendo en igual caso al pariente más próximo, pudiendo ordenarse á título de dicha Capellania; despues de aquellos llamó el testador á sus parientes por línea recta, mandando que si no hubiese ordenado de los llamados, pudiese gozar los bienes de la Capellania Pedro Solera, su cuñado, y Francisco Choque, con la obligacion de hacer decir las tres misas semanales, y habiendo Capellan se le dejasen sin contienda ni contradiccion; en defecto de todos los citados en quien pudiese suceder la tal Capellania, designó para que la pudieran tener y ordenarse á título de ella á los hijos de Pedro Solera, y en último término al Clérigo más hábil y virtuoso de la villa. Y añadió ser su voluntad que esta carga de misas no corriese hasta el fallecimiento de su esposa, que habia disfrutado con todos los bienes de la misma, y nombró por patrono al Alcalde ordinario de más edad de la villa, con facultad de nombrar Capellan, faltado de los llamados, asignándole por ese trabajo 3 ducados en cada año; segundo, testimonio del acto de posesion, dada á D. José Benito Pastor en 17 de Setiembre de 1836, á nombre de sus hijos Natalio y Tomás, de las fincas de la Capellania de Sebastian Martinez Choque en méritos del expediente promovido por él y D. Francisco Olmedilla sobre la obtencion á las Capellanías vacantes por defuncion de D. Ruperto Olmedilla, Presbítero que fué de la villa de Vellisca, en el cual, y en virtud de escrito presentado y del convenio ó avenencia entre dichas partes, el Juez de Huete mandó se diese á cada uno de por sí la posesion de aquellas, con la cualidad de sin perjuicio; tercero, copia certificada de la partida de óbito del Presbítero D. Tomás Pastor y Lopez, ocurrido en 26 de Mayo de 1872, y cuarto, testimonio de escritura otorgada en 30 de Mayo de 1873 entre Doña Blasa Quiñones y D. Natalio Maria Pastor, por la que, y expresando que aquel se habia ordenado á título de la Capellania de que se trata, de cuyos bienes se habia incautado el Estado, segun orden de la Administracion económica de la provincia, la primera, en el concepto de la heredera universal de D. Tomás Pastor, cedia al segundo, con las condiciones que se expresaban, cuantos derechos le correspondian á los citados bienes de la mencionada Capellania, y en virtud de cuya cesion el D. Natalio podria incoar las reclamaciones oportunas para la adquisicion de aquellas:

Que informando sobre la anterior instancia la Junta provincial de Ventas, en vista del parecer de la Comision de Propiedades y del Oficial Letrado, entendió que los bienes en cuestion, por corresponder á una Capellania de carácter familiar, estaban exceptuados de la desamortizacion, debiendo quedar sin efecto, por tanto, la subasta efectuada, y anularse igualmente la incautacion llevada á efecto y dejarse al reclamante en la posesion quieta y pacífica de los mismos:

Que elevado el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, este Centro en 14 de Setiembre de 1874, teniendo en cuenta que de la escritura de fundacion no aparece el establecimiento de una vinculacion civil con cargas eclesiásticas, sino una institucion eclesiástica perpétua con carácter familiar pasivo, comprendida en la Ley de 24 de Junio de 1867, que no sólo se refiere á capellanías colativas, sino que más amplia que la de 19 de Agosto de 1841, es aplicable á las de esta clase y á las demás fundaciones eclesiásticas de carácter familiar; que por ello, la de que se trata está comprendida en el Real Decreto de 12 de Agosto de 1871, segun el cual corresponden á la potestad civil declarar las excepciones de las capellanías de sangre ó memorias piadosas; que no resulta en el expediente sentencia de los Tribunales de justicia que declare á los bienes de la capellania de Martinez Choque como de vinculacion civil, y comprendidos en la Ley de 11 de Octubre de 1820; que no obstante la posesion judicial dada á D. José Benito Pastor, no por eso deja de ser de la competencia de la Administracion conocer acerca del carácter legal de la fundacion con arreglo á las Leyes desamortizadoras, segun la doctrina establecida en la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Mayo de 1871; que el objeto esencial de la solicitud de D. Natalio Maria Pastor es la excepcion de los bienes dotales de la capellania ó patronato, y la resolucion del expediente debia guardar congruencia con tal peticion, y que esta fué deducida en 27 de Julio de 1873, fuera del plazo concedido por el Real Decreto de 12 de Agosto de 1871 y sus prórogas, desestimó por extemporánea é improcedente la referida solicitud de D. Natalio Maria Pastor:

Que de la anterior decision se alzó el interesado para ante el Ministerio de Hacienda, alegando la indole civil y vincular de esa fundacion, bajo cuyo concepto no son aplicables al caso las Leyes desamortizadoras de 1855 y 56, ni la complementaria de 24 de Junio de 1867, ni el Real Decreto de 12 de Agosto de 1871, debiendo regirse únicamente por los preceptos de las Leyes de desvinculacion, y el Ministerio en 30 de Enero de 1880 expidió la Real orden por la cual, de conformidad con lo informado por la Asesoría general, y considerando que se trata de una Capellania familiar en su patronato pasivo, de las comprendidas en el art. 3.º de la Ley de 11 de Julio de 1856, se resolvió desestimar el recurso dealzada interpuesto por D. Natalio

María Pastor, y confirmar el acuerdo del Centro directivo de 14 de Agosto de 1874, disponiendo quede en suspenso la venta de los bienes de esta fundación hasta tanto que se presente sentencia de los Tribunales ó se publique la proyectada Ley de Capellanías, con arreglo á lo dispuesto en la orden del Gobierno de la República de 12 de Marzo de 1874:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales aparece:

Que en 23 de Marzo de 1880, el Licenciado D. Vicente Romero Giron, á nombre de D. Natalio María Pastor, presentó demanda ante el Consejo de Estado, con la súplica de que se revoque la Real orden de 30 de Enero anterior, y que se declare la consiguiente excepción de venta de los bienes que constituyen la Capellanía fundada en Velisca por Sebastian Martínez Choque, en cuya posesion se reintegre al recurrente, con devolución de las rentas percibidas desde que la Administración económica de Cuenca se incautó de los mismos;

Y que admitida la demanda en vía contenciosa y emplazado Mi Fiscal, contestó en 22 de Marzo del corriente año pidiendo que se absuelva á la Administración general y la confirmación de la Real orden impugnada;

Visto el art. 3.º de la Ley de 11 de Julio de 1856, que declara exentos de la desamortización los bienes de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza:

Visto el Real Decreto de 12 de Agosto de 1874, que determina en su art. 1.º que, correspondiendo declarar á la potestad civil las excepciones que se contienen en las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, los que se crean con derecho á los bienes de las capellanías familiares ó de sangre ó memorias piadosas, presentarán sus solicitudes documentadas ante las Administraciones económicas respectivas, dentro del término de seis meses, ampliado hasta 31 de Diciembre de 1872 por Real Decreto de 27 de Agosto del mismo año:

Vista la orden ministerial de 12 de Marzo de 1874, por la cual se acordó dejar en suspenso la venta de los bienes de esta clase de fundaciones, hasta que se presentase sentencia de los Tribunales ó se publique la proyectada Ley de Capellanías:

Considerando que la Capellanía erigida por D. Sebastian Martínez Choque se halla comprendida en las prescripciones del art. 3.º de la Ley de 11 de Julio de 1856, y en las de los Reales Decretos de 12 y 27 de Agosto de 1874, que señalaron los plazos dentro de los cuales debían presentar solicitudes documentadas los que se creyeran con derecho á los bienes de dichas capellanías:

Considerando que D. Natalio María Pastor ha presentado su reclamación fuera de los plazos señalados por los referidos Decretos, porque estos finalizaron en 31 de Diciembre de 1872, y la petición no se presentó hasta el 27 de Julio de 1873, esto es, cerca de siete meses despues de terminado el último plazo:

Considerando que la Real orden impugnada no priva á Pastor de hacer uso de los derechos que pueda tener con respecto á los bienes dotales de la Capellanía de que se trata, conforme á lo dispuesto por la orden de 12 de Marzo de 1874, sino que, por el contrario, le reserva el ejercicio de las acciones que por dicho concepto puedan corresponderle;

Conformándose con lo consultado por la Sala de la Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Tomás Retortillo, Presidente accidental; D. Manuel Baldasano, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Juan Moreno Benitez, D. Pedro Sanchez Mora, D. José Emilio Santos, D. Francisco Canaleta y D. Dámaso de Acha,

Vengo en absolver á la Administración general de la presente demanda, y en confirmar la Real orden impugnada de 30 de Enero de 1880.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Junio de 1882.—Antonio Alcántara.

RECTIFICACION.

Habiéndose padecido una equivocación, por error material de copia, en la publicación del Real decreto-sentencia de 10 de Marzo último, inserto en el número correspondiente al día 8 de Junio siguiente, se reproducen rectificadas el encabezamiento y fallo, en la forma siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Consejo de Estado entre D. Perfecto Sanchez Ibañez, y en su nombre como demandante el Licenciado D. Raimundo Fernandez Villaverde, y la Administración general, demandada, y en su representación Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden, expedida por el Ministerio de Fomento en 10 de Junio de 1879, que resolvió una reclamación de aquel interesado relativa á ciertos terrenos ganados al rio Bernesga, en el soto llamado de San Márcos, con ocasión de las obras de defensa ejecutadas en la carretera de Leon á Caboalles:

Vengo en absolver á la Administración general de la demanda, confirmando la Real orden de 10 de Junio de 1879.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Madrid 27 de Setiembre de 1882.—El Secretario general, Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

Por Real orden de 30 de Agosto próximo pasado se ha dispuesto que se admitan telegramas en las estaciones de enlace para el interior de las poblaciones en que aquellas están enclavadas y viceversa, así como en las sucursales establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo en Madrid, Barcelona ú otros puntos, dirigidos á las otras de la misma localidad, por cuyo servicio deberá percibirse la mitad de la tasa hoy existente para los telegramas del interior del Reino, ó sean 50 céntimos de peseta por el primer grupo de 10 palabras, abonando cinco para dirección y firma, y 5 céntimos por cada una de aumento.

Madrid 28 de Setiembre de 1882.—El Director general, Cándido Martínez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

Rectificación.

En la nota bibliográfica publicada en el núm. 268 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al 25 del actual, se dice (por error de copia) que se autoriza á D. Leopoldo Calzado Martínez para introducir en España las obras que comprende, debiendo decir á D. Víctor Gonzalez Merino, que es quien ha solicitado su introducción.

Madrid 27 de Setiembre de 1882.—El Director general, Juan F. Riaño.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección general ha acordado que el día 2 de Octubre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas, pasivas y Clero que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesorería Central y las de las provincias.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos centros oficiales que la asignación del material se abonará sin previo aviso el 5 del mismo mes.

Madrid 27 de Setiembre de 1882.—El Director general, Agustín Genon.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 29 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

Renta perpétua interior.

Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 2.308.
Primer semestre de 1880, carpeta núm. 2.126.
Segundo semestre de 1880, carpetas números 2.026 á 29.
Primer semestre de 1881, carpetas números 1.873 á 76.
Segundo semestre de 1881, carpetas números 1.873 á 78.
Primer semestre de 1882, carpetas números 1.245 á 53.

Obligaciones de ferro-carriles.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpeta núm. 1.834.
Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpeta núm. 1.524.
Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 1.296.
Primer trimestre de 1878, carpeta núm. 1.136.
Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 1.924.
Primer semestre de 1879, carpeta núm. 1.805.
Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 1.774.
Primer semestre de 1880, carpetas números 1.623 y 26.
Segundo semestre de 1880, carpetas números 1.516 á 13.
Primer semestre de 1881, carpetas números 1.423 á 28.
Segundo semestre de 1881, carpetas números 1.273 á 78.
Primer semestre de 1882, carpetas números 980 á 90.

2 por 100 interior.

Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 348.
Primer semestre de 1880, carpeta núm. 329.
Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 326.
Primer semestre de 1881, carpeta núm. 303.
Segundo semestre de 1881, carpetas números 269 y 70.

Obras públicas.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpeta núm. 76.
Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpeta núm. 62.
Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 48.
Primer semestre de 1878, carpeta núm. 34.
Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 94.
Primer semestre de 1879, carpeta núm. 90.
Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 89.
Primer semestre de 1880, carpeta núm. 91.
Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 83.
Primer semestre de 1881, carpeta núm. 79.
Segundo semestre de 1881, carpeta núm. 67.
Primer semestre de 1882, carpeta núm. 23.

Renta perpétua exterior.

Primer semestre de 1882, carpeta núm. 58.

Bonos.

Segundo trimestre de 1881, carpeta núm. 277.
Tercer trimestre de 1881, carpetas números 267 y 68.
Cuarto trimestre de 1881, carpetas números 256 á 58.
Carreteras de Abril, anualidad de 1882 (nueve meses), carpeta núm. 28.
Idem de Agosto, anualidad de 1882, carpetas números 1 á 48.

4 por 100 amortizable.

Primer trimestre de 1882, carpetas números 705 á 9.
Segundo trimestre de 1882, carpetas números 601 á 9.

Banco y Tesoro interior.

Cuarto trimestre de 1881, carpeta núm. 74.
Madrid 27 de Setiembre de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de las subastas celebradas en este día para la adquisición y amortización de acciones de Obras públicas y de carreteras de las emisiones de 55, 34 y 20 millones de reales, correspondientes al primer trimestre del actual año económico.

Acciones de Obras públicas.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Importe nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. José de Vida.....	10.000	96
D. Casimiro Vallespinosa.....	6.000	89'50
D. José Clavería.....	25.000	93
D. Manuel Guardia.....	25.000	95'93
D. Juan Huidobro.....	6.500	98'49
D. Pedro Cordero.....	14.000	88'80
D. Estéban Perez.....	10.500	88'80

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Estéban Perez.....	10.500	88'80	9.324
D. Pedro Cordero.....	14.000	88'80	12.432
D. Casimiro Vallespinosa (parte de 6.000 pesetas).	1.500	89'50	1.342'50
	26.000		23.098'50

Acciones de carreteras de la emisión de Agosto de 1852.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Importe nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Manuel Bezano.....	28.500	92
D. Manuel Fernandez.....	2.000	93'93
El mismo.....	7.500	95'93
D. Manuel Guardia.....	30.000	95'94
D. Francisco Buzneo.....	15.000	93'70
D. Pedro Miranda.....	2.000	94'85
D. Isidro de Villota.....	9.000	90'83

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Isidro de Villota.....	9.000	90'83	8.174'70
D. Manuel Bezano (parte de 28.500 pesetas).....	23.000	92	21.160
	32.000		29.334'70

Acciones de carreteras de la emisión de Julio de 1855.

PROPOSICION PRESENTADA.

INTERESADO.	Importe nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Manuel Guardia.....	500	91

PROPOSICION ADMITIDA.

INTERESADO.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Manuel Guardia.....	500	91	459'50

Acciones de carreteras de la emisión de Julio de 1856.

PROPOSICION PRESENTADA.

INTERESADO.	Importe nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Juan Ramon Hermoso.....	7.500	98

PROPOSICION ADMITIDA.

INTERESADO.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Juan Ramon Hermoso.	7.500	98	7.359

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 27 de Setiembre de 1882.—El Director general, José Creagh.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Peninsula é islas Baleares durante el mes

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DEL AÑO 1881.			EN LOS SEIS PRIMEROS MESES DEL AÑO 1882.			EN EL MES	
		Cantidades.	Valores.	Derechos.	Cantidades.	Valores.	Derechos.	no convenidas.	convenidas.
			Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.		
Clase 1. ^a del Arancel...	Tons. de 1.000 kilógs.	482.373	11.833.075	1.205.575	580.686	12.688.672	1.451.716	83.141	4.738
	Kilogramos	14.403.651	2.593.196	59.068	16.875.001	3.057.498	69.187	474.860	178.342
		23.035.790	4.146.439	94.447	16.124.609	2.902.428	66.111	2.224.599	1.160
		885.077	398.933	48.670	182.854	62.436	10.034	170.205	29.244
		2.060.720	1.826.775	432.759	2.445.233	2.154.688	502.776	143.361	640
		268.438	29.036	9.318	1.419.645	135.175	46.891	108.689	6.965.449
		58.867.968	12.620.622	4.099.403	56.332.770	14.020.064	4.492.821	6.160.623	27.629
		2.244.885	1.399.655	464.188	1.727.706	1.129.796	362.726	222.253	25.005
		351.652	728.851	145.815	354.097	669.625	119.534	50.800	432.697
		3.007.821	1.360.172	232.724	3.221.395	1.517.532	247.041	63.155	6.267
		3.073.310	523.993	7.676	2.564.379	435.732	6.267	78.220	
		859.096	1.073.869	33.894	899.254	1.124.069	89.913	15.871	178.034
		2.432.425	3.936.215	383.379	2.253.333	3.675.032	388.609	173.817	230.468
		1.205.966	24.120	8.664	1.037.985	20.760	7.215	4.827	201.078
		26.520.260	7.335.950	827.490	23.449.174	8.171.151	892.515	1.678.104	904.146
		71.408	571.264	131.646	68.391	547.128	124.553	1.430	8.397
		27.079.208	45.300.356	172.943	26.434.899	47.275.215	183.622	2.289.270	72.689
		124.479	663.936	251.941	145.377	322.833	301.732	20.149	6.100
		695.376	5.773.010	2.188.728	732.982	6.233.432	2.222.590	24.902	38.849
		2.396.718	10.624.203	659.123	2.357.068	10.771.801	648.138	407.262	325
		245.735	2.225.676	513.978	237.952	2.107.950	498.228	34.995	7.534
		4.186.441	5.057.307	230.811	1.137.815	4.778.103	192.049	71.057	70.693
		774.671	12.176.036	2.855.208	843.508	11.030.751	2.977.969	56.029	64.937
		83.524	3.645.545	110.829	86.433	3.972.079	130.127	5.544	8.023
		47.780	3.773.299	635.037	56.017	4.704.936	661.620	669	6.466
		102.842	1.955.347	417.252	101.008	1.922.364	408.367	2.953	9.367
		2.112.462	2.859.629	428.919	2.417.896	3.778.649	498.160	102.260	335.437
		9.751	270	998	8.047	270	998		
		122.199	12.132.475	621.296	161.000	14.764.028	805.823	9.837	8.295
		2.325.063	1.914.479	320.467	3.252.950	2.261.946	364.085	93.145	496.499
		1.053.189	5.854.945	377.768	1.232.929	3.362.817	269.585	25.397	162.913
		55.974	8.588.482	741.969	61.001	3.775.967	762.818	86	23.269
		4.599.645	12.617.148	660.185	3.976.162	8.775.967	762.818	800.211	30.515
		9.968.581	12.617.148	660.185	12.446.160	15.912.109	868.145	1.388.268	919.094
		274	1.072.260	268.640	587	2.077.923	517.701	1	49
		860.899	2.558.405	93.709	522.424	4.424.922	175.692	7.744	23.439
		26	7.156	12.157	19	4.424.922	175.692	1	
		20.636.179	9.709.788	3.611.329	16.915.958	6.879.365	2.950.531	459.025	2.877.421
		2.780.711	532.766	38.982	17.429.040	3.425.808	548.129	34.083	233.324
		2.589.528	723.070	119.227	77.423.555	21.393.129	3.344.400	20.747	892.103
		581.671	245.001	37.691	3.355.567	1.388.154	217.436	20.747	20.888
		17.591.095	13.413.772	2.784.982	45.289.677	12.017.090	2.783.030	17.839	2.990.107
		2.552.844	4.882.317	1.555.123	3.205.729	5.737.027	1.769.653	479.516	216.556
		2.669.662	5.499.143	688.207	1.734.084	3.417.487	495.026	2.037	313.434
		152.084	578.423	167.024	163.861	628.584	181.589	14.463	3.311
		298.550	23.648.975	3.912.244	304.034	22.934.430	5.983.600	41.174	18.691
		339.510	566.215	36.122	412.386	590.298	37.209	227	40.544
		140.515	702.575	142.790	157.443	787.215	142.608	223	21.843
		103.133	1.529.650	362.539	124.974	1.682.472	385.746	124	15.357
			251.278.398	35.290.783		282.170.776	40.203.317		
				6.452.724			7.225.690		
			251.278.398	41.743.507		282.170.776	47.429.007		

Diferencia de más en valores en Julio de 1882, comparado con 1881.....
 Diferencia de más en derechos en Julio de 1882, comparado con 1881.....
 Diferencia de más en valores en los seis primeros meses de 1882, comparados con 1881.....
 Diferencia de más en derechos en los seis primeros meses de 1882, comparados con 1881.....

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificacion.
 Las Aduanas que han contribuido á la alza de derechos del Arancel que acusa el presente resumen son las de las provincias de Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellon, Co...

Recaudacion obtenida en el indicado mes por todos los conceptos

	Derechos de importacion y tarifa especial de ferro-carriles.	Exportacion.	Impuesto de carga.	Impuesto de descarga.	Impuesto de viajeros, embarque y desembarque	Derechos menores.	Derechos de cuarentena y lazareto.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1882.....	7.680.743	20.474	275.975	382.328	19.728	85.161	5.835

NEGOCIADO DE ESTA

Movimiento general de navegacion de Europa y Africa, América, Asia

	Buques.	TONELAS	
		de arqueo.	de 1.000 kilógramos de peso de mercaderías descargadas.
ENTRADA.			
Con carga.....	483	150.421	41.182
	493	172.445	157.949
En lastre.....	132	9.479	
	571	275.721	
De tránsito.....	61	39.095	
	72	45.570	
De arribada....	7	322	
	8	3.114	

DE HACIENDA.

NAS.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

de Julio del año de 1882, comparado con igual mes del de 1881, y el de las que lo fueron en los seis primeros meses de dichos años.

DE JULIO DEL AÑO 1881.			EN EL MES DE JULIO DE 1882.						DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE JULIO DE 1881 Y 1882.					
TOTAL de cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	CANTIDADES IMPS. DE NACIONES.		TOTAL de cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	MÁS EN EL MES DE JULIO DE 1882.			MÉNOS EN EL MES DE JULIO DE 1882.			
			no convenidas.	convenidas.				Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	
84.879	1.867.337	212.198	89.300	2.229	91.529	1.922.109	228.823	6.650	51.772	16.623				
653.202	117.676	2.678	294.221	198.972	491.193	88.445	2.014				162.009	29.261	664	
2.225.759	400.637	9.128	1.911.871	402	1.912.273	344.209	7.840				313.486	56.428	1.236	
170.205	59.571	9.361	34.508	1.307	35.815	10.745	1.964				124.390	48.826	7.337	
402.605	376.125	86.834	167.022	266.688	433.710	369.162	86.943	31.108		109		6.963		
109.899	12.023	3.638		751	751	77	25				108.548	11.946	3.613	
13.126.072	2.938.532	988.437	7.333.440	5.148.735	12.482.175	2.034.472	979.429		33.940		643.897	9.608	7.277	
249.882	163.731	52.624	212.779	4.228	217.007	142.333	45.347				32.875	21.398		
73.805	145.591	29.039	45.623	36.628	82.251	185.078	38.439	6.446		9.400				
495.832	231.205	37.367	116.672	585.927	702.599	521.993	53.143	206.747		15.776				
78.220	13.297	496	411.533	69.302	480.835	81.742	1.168	402.615		972				
193.905	242.381	49.383	40.625	123.154	133.779	167.224	13.367				60.126	75.157	6.016	
404.285	591.567	60.360	110.831	324.999	435.821	591.560	61.668	31.536		1.308		7		
202.905	4.058	1.386	1.827	126.709	128.536	2.571	896				74.369	1.487	490	
2.532.250	966.208	112.247	1.306.160	1.250.064	2.556.224	950.445	108.941				26.026	15.763	3.206	
9.827	78.616	17.818	2.029	7.982	10.011	80.088	17.952	484	1.472	134				
2.361.959	4.251.526	16.807	523.082	618.303	1.141.385	1.940.354	11.730				1.220.574	2.311.172	5.077	
26.249	139.225	51.502	16.961	6.797	23.758	126.397	47.697				2.491	12.893	3.803	
63.751	562.600	203.549	22.625	58.330	80.955	678.614	204.819	17.204	113.614	1.270				
407.537	1.862.673	112.086	262.670	3.317	265.987	1.215.561	73.144				141.600	647.112	38.942	
42.579	253.309	59.535	37.736	12.313	50.049	332.596	72.237	7.470	74.087	12.752				
141.750	495.331	25.792	14.281	71.117	85.398	386.935	43.018				56.332	108.396	7.774	
120.966	1.361.253	331.047	33.966	82.924	116.890	1.249.964	287.527				4.076	111.234	43.320	
13.567	582.468	17.447	5.124	2.922	8.046	338.823	13.330				5.521	242.645	4.117	
7.135	625.317	100.463	757	6.248	7.005	599.946	65.677				130	25.571	34.791	
12.320	205.056	43.918	1.256	10.670	11.926	337.828	45.708		122.772	1.790		394		
457.717	612.100	79.238	103.308	313.635	416.933	545.578	73.482				40.754	66.522	5.806	
1.268			335	884	1.219						49			
13.132	1.839.323	79.432	9.494	26.326	36.320	2.728.390	110.087	18.188	863.567	30.655				
539.644			38.861	224.208	263.069						326.375			
133.310	334.242	55.926	18.902	169.724	188.626	319.929	53.987	316				14.313	4.333	
23.353	1.233.955	77.886	32	22.920	22.952	420.225	37.378				403	815.750	40.508	
330.725	1.708.319	127.513	572.891	50.758	623.649	1.335.404	109.492				207.077	212.315	18.621	
2.307.362	2.888.079	425.920	1.342.109	1.519.728	2.861.828	3.600.121	164.298	554.466	712.042	38.378				
50			73	70	148			98						
31.263	189.631	47.433	6.622	123.058	134.680	445.068	161.661	96.855	255.437	114.203				
1			6	4	10			9						
2.033	757.534	23.733	5.878	83	5.961	2.187.151	73.785	3.898	1.429.617	49.997				
3.336.446	1.334.578	533.878	224.486	2.942.175	3.166.661	1.393.320	554.166				109.735		29.712	
317.407	63.481	10.187	2.536.122	7.257.111	9.803.536	1.960.708	343.743	9.486.129	1.897.227	303.556				
892.103	249.789	38.539	6.433.384	14.607.388	21.090.772	5.694.508	911.121	20.193.669	5.444.719	872.582				
41.633	17.437	2.698	172.732	626.962	799.714	323.884	31.821	758.079	306.397	49.123				
3.007.946	2.214.095	336.263	22.362	4.520.695	4.543.057	3.263.327	403.155	1.535.111	1.049.232	46.892				
696.072	1.235.937	408.572	410.112	230.747	640.859	1.101.443	330.115				55.213	134.494	78.437	
315.471	625.766	63.338	4.193	232.576	236.772	452.061	52.337				78.699	173.703	11.604	
17.774	67.126	19.647	24.035	1.160	25.195	107.455	30.209	7.421	40.329	16.562				
29.865	2.366.065	591.486	1.057	28.087	29.144	2.265.134	564.046				721	100.831	27.110	
40.761	71.466	4.307	322	63.566	63.888	97.510	1.900	23.127	26.044			3.023	11.470	
22.036	110.330	22.289	13	21.448	21.461	107.335	10.819				605		11.470	
45.481	247.484	54.160	217	15.034	15.251	186.202	11.274				230	61.252	12.333	
	36.801.445	5.379.358				44.081.021	6.333.742		12.689.737	1.576.034		5.410.131	416.700	
		1.129.319					1.442.001			12.682				
	36.801.443	6.508.677				44.081.021	7.680.743		12.689.737	1.538.766		5.410.131	416.700	
									7.279.576					
									30.892.378	1.172.066				
										5.685.500				

Gerona, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Lugo, Oviedo, Salamanca, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Vizcaya, Zamora y Balears.

que corren á cargo de la Direccion general de Aduanas.

Parte á la Hacienda en multas y abandonos.	Recargo de 1 y 1/2 por 100 sobre lo que se satisface en pagars.	Impuesto sobre géneros coloniales.	Recargo Municipal.	Derecho extraordinario sobre algunas mercancías.	Recursos eventuales y ejercicios cerrados.	TOTAL. En Julio de 1882.	TOTAL. En Julio de 1881.	Diferencia de más en Julio de 1882.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
47.164	748	1.562.672	503.752	190.913	49.310	40.764.803	8.936.927	1.827.876

DISTICA COMERCIAL.

y Occania durante el mes de Julio de 1882, en los puertos españoles.

	Buques.	TONELADAS	
		de arqueo.	de 1.000 kilogramos de peso de mercancías cargadas.
SALIDA.			
Con carga.....	Con bandera nacional.....	502	290.995
	Con bandera extranjera.....	794	493.420
En lastre.....	Con bandera nacional.....	409	20.103
	Con bandera extranjera.....	483	27.926
De tránsito.....	Con bandera nacional.....	10	6.003
	Con bandera extranjera.....	4	3.348
De arribada.....	Con bandera nacional.....	5	578
	Con bandera extranjera.....	8	1.709

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1882.

NÚMERO 1.803.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1882 en adelante...

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, Importe en Ptas. Cts. Includes entries for Provincia de Cádiz and Provincia de Ciudad-Real.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, Importe en Ptas. Cts. Includes entries for Provincia de Valladolid.

Madrid 19 de Setiembre de 1882.—El Interventor general, José Ramon de Oya.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado del Registro de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Justo L. Barreño contra suspensión de inscripción hipotecaria del Registrador de la propiedad de Mayagüez...

Resultando que en 20 de Mayo del año anterior y por ante el Notario de Mayagüez, D. Santiago R. Palmer, se otorgó por Don Antonio Delgado y Acosta a favor de D. Justo L. Barreño escritura de hipoteca voluntaria sobre determinada finca en garantía de cierto préstamo:

Que presentado el título en el Registro de la propiedad de dicha ciudad, el Registrador con fecha 14 de Octubre último consignó la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del documento en cuanto a la hipoteca por observarse el defecto de no haberse hecho mención expresa de la restricción que establece el núm. 4.º del art. 145 de la ley hipotecaria...

Que contra esta calificación interpuso recurso D. Justo L. Barreño, documentándolo con otra escritura de hipoteca voluntaria anterior, solemnizada entre las mismas partes, y gravámen de la propia finca, y que el mismo Registrador durante el periodo en que desempeñó la Anotaduría de hipotecas de Mayagüez había tomado razón y cancelado sin dificultad alguna; e invocando en su escrito las palabras textuales de la exposición de motivos de la primitiva ley hipotecaria de la Península...

Que pedido informe al Registrador, le evacuó apoyando la suspensión en el texto expreso de la ley, y manifestando que cuando sirvió la Anotaduría, no pudo proceder con derecho a dicha suspensión; pero que como Registrador no debía dejar de hacerla por deber:

Que el Juez delegado, considerando absolutamente inútil para la eficacia de la hipoteca constituida en la escritura la reserva que manda la ley, y que para que pudiera constar debía haberse ordenado expresamente como en el caso del párrafo primero del art. 147, providenció de conformidad con lo solicitado por el recurrente:

Que apelada esta providencia por el Registrador, la revocó el Presidente de la Audiencia de Puerto-Rico declarando bien suspendida la inscripción, considerando que la prevención del artículo de la ley tiene su efecto jurídico; pues que mandando dejar en todo caso a salvo la prelación de los créditos hipotecarios garantidos con pacto de no volverlos a hipotecar, la ley protege no solamente las hipotecas registradas, sino también aquellas que no hayan llegado a ser inscritas:

Vistos los artículos 145 de la ley hipotecaria para la isla de Puerto-Rico, y el 4.º de la instrucción general sobre la manera de redactar los documentos públicos sujetos a registro en las provincias de Cuba y Puerto-Rico:

Considerando que los bienes anteriormente hipotecados con el pacto de no volverlos a hipotecar sólo pueden ser objeto de un nuevo gravámen bajo la restricción expresa consignada en el párrafo cuarto del referido art. 145 de la ley:

Considerando que está terminantemente prohibido a los Notarios autorizar contrato alguno de hipoteca por el cual se pretenda sujetar a tal gravámen los bienes que, según dicha ley, no son hipotecables, ó que siéndolo bajo ciertas formalidades y restricciones, no se hayan observado unas y otras;

Esta Dirección general, confirmando la resolución del Presidente de la Audiencia, ha acordado declarar bien suspendida la inscripción de que se trata.

Lo que, con devolución del expediente, digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1882.—El Director general interino, Ramon Rodriguez Correa.—Sr. Presidente de la Audiencia de Puerto-Rico.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Joaquín Frenés contra el Registrador de la propiedad de Sancti-Spiritus, pendiente en esta Dirección por alzada del interesado:

Resultando que en 5 de Diciembre del año anterior D. Joaquín Frenés, como mandatario verbal de Doña Ceferina Amargó, dedujo el presente recurso ante el Juez delegado, documentándolo con el instrumento público que había presentado en el referido Registro, consistente en una escritura de compra-venta de nueve caballerías de tierra, en la hacienda comunera Calabazas, otorgada a favor de la poderdante por D. Cristóbal Rodríguez, como apoderado de su hermano D. Manuel, y por la cual le traspasaba dicho fundo en precio de 450 pesos, con designación de linderos y expresándose la había adquirido el causante de su otro hermano D. Juan, según escritura de 30 de Agosto de 1876, que entregaba a la compradora, acompañando el documento con un escrito en el que solicitaba del Registrador la inscripción, previos los trámites del art. 121 del reglamento hipotecario, y un volante, fecha 11 de Noviembre anterior, con el sello del mismo Registro, en el que se consignaban como defectos subsanables de que adolecía el título; no acompañarse el título anterior como documento fehaciente; faltar la relación

que previene la regla 3.ª del art. 120 del reglamento citado, ni especificarse los pesos de posesion que se tengan en el sitio;

Que pedido informe al Registrador, lo evacuó interesando se declarase improcedente el recurso, confirmando la devolución particular que hizo al interesado de la escritura y demás documentación, cuyo acto lo justificaba exhibiendo un recibo del propio Frenés, de 24 del mismo Noviembre, referente a que el recurrente recibió del Registrador toda la documentación con el objeto de subsanar privadamente los defectos de que adolecía el título presentado, y explicando que la simple nota privada de tales defectos que facilitó al solicitante fué por haber manifestado el mismo podría padecer algún olvido; por todo lo cual, y habiendo este recogido el título con el objeto indicado, durante los 30 días del asiento de presentación no debió ni pudo consignar los defectos en el repetido título:

Que el Juez delegado declaró no haber lugar al recurso, con devolución de los documentos al interesado, para que si lo estimase conveniente lo presentase para su calificación en el Registro, por considerar:

1.º Que contra la calificación del Registrador designando defectos subsanables, puede la parte entablar recurso gubernativo, pedir anotación preventiva, ó subsanar los defectos dentro de los 30 días que dura el asiento de presentación:

2.º Que siendo potestativo en las partes subsanar ó no esos defectos, no pueden reclamar contra el Registrador cuando no han exigido que los consigne en el mismo título:

3.º Que sólo procede el recurso gubernativo sobre inscripción de algún documento cuando ha sido calificado por el Registrador con arreglo a las prescripciones de la ley y su reglamento;

Y 4.º Que el recurrente recogió el título para subsanar los defectos de que adolecía, y no habiéndolo hecho en el plazo legal debe sufrir los perjuicios consiguientes:

Que apelada esta resolución, el Presidente de la Audiencia de la Habana la confirmó por los mismos hechos y fundamentos del auto apelado:

Vistos los artículos 26 y 27 de la ley hipotecaria para la isla de Cuba y el 76 del reglamento general para su ejecución:

Considerando que la providencia apelada está conforme con las prescripciones legales aplicables al caso, y las razones en que se apoya perfectamente ajustadas a la recta interpretación de las mismas;

Esta Dirección general ha acordado su confirmación.

Lo que, con devolución del expediente, digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1882.—El Director general interino, Ramon Rodriguez Correa.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados a los destinatarios.

DIA 27.

Table with columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Lists telegram delivery issues to various provinces like Lisboa, Cádiz, Gerona, Barcelona, etc.

Madrid 27 de Setiembre de 1882.—P. el Jefe del Gabinete Central, G. del Rio.

Administracion del Correo Central.

DIA 27.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día.

Table with columns: Núm., Nombre. Lists undelivered mail items with numbers and names like Alcocer (Mariano), Juvera, Aguado (Jerónimo), etc.

Madrid 27 de Setiembre de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Guipúzcoa.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña Josefa Antonia Bereciartúa, cuya residencia se ignora, por primera y única vez, para que en el término de 30 días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en esta Administración por sí ó por persona que la represente con objeto de notificarle el descubierto de 31'57 pesetas que aparece contra la misma en el expediente seguido á su difunto padre D. Agustín, deudor al Estado de 157'85 pesetas como arrendatario que fué del Casino Echaralde, procedente del Cabildo de Gaviria; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

San Sebastian 26 de Setiembre de 1882.—El Administrador, Bruno Sacarrera.

Ignorándose cuál sea en la actualidad la residencia de Doña Juana Idígoras, hija del finado Lucas Idígoras, vecino que fué de Arechavaleta, y deudor á la Hacienda de 55'96 fanegas de trigo por alquileres de la casa sacristanal correspondiente á la anteiglesia de Bedoña, jurisdicción de dicha villa, que llevaba en arriendo á la fecha de su fallecimiento, 13 de Diciembre de 1875, y resultando aquella en virtud de expediente instruido al efecto responsable al pago de las citadas fanegas de trigo mancomunadamente con sus hermanos y madre política, esta Administración ha acordado llamarla por la GACETA DE MADRID y por medio del *Boletín oficial*, á fin de que comparezca ante estas oficinas por sí ó por persona que la represente á exponer cuanto crea conveniente á su derecho, concediéndole un término de 30 días desde la inserción de este emplazamiento; el cual transcurrido sin efectuarlo seguirá en curso el expediente incoado, parándosele el perjuicio á que dé lugar.

San Sebastian 26 de Setiembre de 1882.—El Administrador, Bruno Sacarrera.

Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

La segunda subasta simultánea en esta capital y provincia marítima de Málaga para contratar materiales comprendidos en los lotes 1.º, 2.º y 3.º, necesarios para la fragata *Lealtad* y cuyo anuncio publicó la GACETA, num. 260, del 17 del actual, *Boletín oficial de Cádiz*, núm. 212, del 16, y en el de Málaga, número 226, del 21, debe verificarse el 20 del próximo Octubre, vencido en el 10 días del último periódico que lo publicó.

San Fernando 25 de Setiembre de 1882.—Rafael Rodríguez Arias.

Intendencia militar de Granada.

El Intendente militar del distrito de Granada hace saber que debiendo contratarse la adquisición de los artículos cuyas cantidades aproximadas se dicen en el cuadro estampado á continuación, las cuales se consideran necesarias para el servicio de las Factorías de subsistencias que se detallan, durante once meses, que empezará en 1.º de Noviembre próximo y terminará en fin de Setiembre de 1883, se convoca por el presente á una primera admisión de proposiciones sueltas, que se celebrará simultáneamente en los estrados de esta Intendencia y ante el Comisario de Guerra de Málaga en dicha plaza, á las doce de la mañana del día 10 de Octubre próximo, bajo las bases y condiciones que se consignan en el pliego que se encuentra de manifiesto en esta Intendencia y Comisaría de Guerra citada, en las que lo estará también el correspondiente pliego de precios límites cinco días antes de la subasta.

Las proposiciones se formularán en papel del sello de oficio, sin enmiendas ni raspaduras; se redactarán con entera sujeción al modelo que á continuación se estampa; no han de exceder del precio límite fijado, y serán acompañadas de la carta de pago del depósito del 5 por 100 del importe de los artículos ofrecidos, valorados al precio límite, bien en metálico, bien en valores del Estado, en la forma que la ley determina; en la inteligencia de que la falta de cualquiera de estos requisitos hará nula la proposición.

Granada 25 de Setiembre de 1882.—De orden de S. S., el Comisario de Guerra, Secretario, José Lloret.

Cuadro de los artículos necesarios, los cuales se aumentarán ó disminuirán según las necesidades del servicio.

- Factoría de Granada.—Trigo de 1.º, 275 hectólitros.
- Trigo de 2.º, 2.566 hectólitros.
- Cebada de 1.º, 8.067 hectólitros.
- Paja, 8.067 quintales métricos.
- Factoría de Málaga.—Trigo de 2.º, 2.108 hectólitros.
- Cebada de 1.º, 1.375 hectólitros.
- Harina de 1.º, 74 quintales métricos.
- Paja, 1.375 quintales métricos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., enterado del pliego de condiciones para contratar la adquisición de los artículos necesarios durante once meses en las Factorías de subsistencias de Granada y Málaga, ofrece ejecutar el servicio, bajo las condiciones fijadas, á los precios siguientes:

	PESETAS.		
	Granada.	Málaga.	
Hectólitro de trigo de 1.º....			En letra.
Idem de id. de 2.º.....			
Idem de cebada de 1.º.....			
Quintal métr. de harina de 1.º			
Idem id. de paja.....			

Y para que sea válida esta proposición, acompaña la carta de pago del depósito de..... (en letra) pesetas y la cédula personal del proponente.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 del actual, ha acordado sacar nuevamente á pública subasta el suministro de la leña de encina que necesitan las diferentes

dependencias municipales durante la próxima temporada de invierno y hasta que se efectúe nuevo remate.

El acto tendrá lugar el día 11 del próximo mes de Octubre, á la una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, Imperial, 10; hallándose los pliegos de condiciones de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce á cuatro de la tarde.

Lo que se comunica para conocimiento del público. Madrid 25 de Setiembre de 1882.—El Secretario, Enrique Fernandez.

Este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 20 del actual, ha acordado sacar nuevamente á pública subasta el suministro de carbon vegetal que necesitan las diferentes dependencias municipales durante la próxima temporada de invierno y hasta que se efectúe nuevo remate.

El acto tendrá lugar el día 11 del próximo mes de Octubre, á la una y media de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, Imperial, 10; hallándose los pliegos de condiciones de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce á cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 25 de Setiembre de 1882.—El Secretario, Enrique Fernandez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

PAMPLONA.

D. José Morales y Aguilera, Teniente graduado, Alférez abanderado del segundo batallón del primer regimiento de Ingenieros, y Juez fiscal del mismo batallón.

Habiéndose ausentado del cuartel del Carmen de esta plaza, donde se hallan las oficinas del citado cuerpo, el cabo primero de la tercera compañía de dicho batallón y regimiento Juan Mas Miralles, por cuyo motivo le estoy sumariando por el delito de primera desercion; y

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez al expresado cabo, señalándole el cuartel de la Merced de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pamplona 23 de Setiembre de 1882.—José Morales.

Juzgados de primera instancia.

ARACENA.

Por providencia fecha 21 del actual, dictada por el Sr. Don Manuel Muñoz, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia del partido, en autos declarativos, interpuestos por el Procurador D. Antonio María Villechenous, en nombre de Doña Evarista Terán de Villaviciencia, vecina de Madrid, sobre reforma del asiento de defunción, hecho en el Registro civil de esta dicha villa por consecuencia de la muerte de Don Francisco Romero García; en cuyos autos se confiere traslado por término de nueve días á Doña Dorotea Figueroa, por sí y como madre de sus menores hijos, y á D. Francisco Romero Jerez, citándoles y emplazándoles para que dentro del expresado término comparezcan en este Juzgado á contestar la demanda; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Aracena 22 de Setiembre de 1882.—El actuario, José Pardo y Cid. X—390

BILBAO.

D. Valeriano de Gogescoschea, Juez municipal de esta villa de Bilbao, en funciones de primera instancia del partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Doña Elisa Justa de Atristain y Jane, soltera, natural y vecina de esta villa, que falleció en el día 19 de Junio de este año, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; pues así lo tengo acordado en las diligencias de declaración de herederos abintestato por fallecimiento de Doña Elisa Justa, promovidas á instancia de sus hermanos Doña Isabel, Doña Concepcion y D. Miguel de Atristain y Jane.

Dado en Bilbao á 14 de Setiembre de 1882.—Valeriano Gogescoschea.—Ante mí, Luis Franco. X—388

BÚRGOS.

Por la presente, de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, en virtud de providencia de 20 del corriente, refrendada por el infrascrito, se cita por segunda vez á D. Agustín Santos Peñuela, cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca ante este Juzgado el día 4 de Octubre próximo, y hora de las once de su mañana, al objeto de reconocer como suyas las firmas y rúbricas de un pagaré fecha 13 de Noviembre de 1879 y tres de 24 de Mayo del siguiente año, los cuatro á la orden de D. Nicanor Díez, por las cantidades de 3.320 rs., 3.280, 3.220 y 3.160 rs. respectivamente, presentados por el testamento de éste D. Miguel Conde y Fernandez en los preparatorios de ejecución promovidos contra aquel; previniéndole que si no compareciere se le declarará confeso en la legitimidad de la firma para los efectos de la ejecución.

Búrgos 22 de Setiembre de 1882.—El Escribano, José Revilla. X—386

CAZALLA.

D. Emilio Vargas Carvallido, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal, é interino de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y llama á Francisco Moreno, Juan Moreno y Cándido Sanchez á fin de que en el término de 10 días, contados al siguiente del en que se inserte el presente en

los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á rendir declaración en causa de sustanciacion por lesiones de Leopoldo Rudenisa.

Dado en Cazalla á 16 de Setiembre de 1882.—Emilio Vargas.—El Escribano, Eduardo Sanz.

ESTEPONA.

Por providencia de este día, dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en la causa que por ante mí el infrascrito se sigue sobre aprehension de 56 kilogramos de tabaco de contrabando, se ha mandado citar al carabinero que fué Pedro García Vidal para que en el término de quinto día á contar desde el de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado á fin de ratificarlo en el acta de aprehension; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Estepona á 18 de Setiembre de 1882.—El actuario, Miguel Figueroa.

GÉRGAL.

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don José Moya Herreras, vecino de Abia, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde el en que un ejemplar de esta requisitoria sea inserto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa criminal que contra él y otros consortes se sigue sobre atentado y resistencia á la Autoridad; pues de lo contrario se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Gérgal á 16 de Setiembre de 1882.—Lorenzo Padilla y Penela.—El actuario, Nicolás María Rodríguez.

LA CAROLINA.

Por providencia de este día, dictada en causa contra Antonio Perez Lopez y consorte sobre hurto de mineral en la mina *La Encarnacion*, término de la villa de Guarroman, ha acordado el Sr. Juez de primera instancia de este partido comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración D. Guillermo Spean, capataz que ha sido de la indicada mina; bajo apercibimiento de que si no lo hace dentro del término de 15 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente, que firmo en La Carolina á 19 de Setiembre de 1882.—Benigno Ponsibet.

MADRID.—CENTRO.

D. Julian Gomez García, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Francisco de Paula Galin y Delgado, natural de Aguilera, provincia de Córdoba, viudo, Comandante de infantería retirado, de 46 años de edad, de estatura alta, usa bigote, un poco calvo, para que dentro del término de 10 días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, á oír una notificación en causa criminal que se le ha instruido por el delito de estafa; apercibiéndole de que si no lo verifica será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á toda clase de Autoridades procedan á la busca y captura del expresado sujeto, dejándole, si fuere habido, á mi disposición en las cárceles nacionales.

Dada en Madrid á 25 de Setiembre de 1882.—Julian Gomez.—El Escribano, Sinfiriano Vicente Revilla.

MADRID.—UNIVERSIDAD.

D. Julian García de Olalla, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente edicto hago saber que en el expediente instruido en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, á instancia de D. Vicente Nuñez de Velasco, apoderado del señor D. Julio Sóstenes Gerbeau, domiciliado en París, tutor de los menores D. Luis Jacinto y Doña Manuela Josefa Piquet y Naranjo, sobre aprobacion de una escritura de division y adjudicacion y autorizacion para la venta de varios bienes inmuebles pertenecientes á dichos menores, quedados al fallecimiento de su señor padre D. Alfonso Emilio Piquet, se ha dictado providencia mandando se proceda á la venta en pública subasta de los bienes radicantes en término jurisdiccional de Gibráleon, señalándose para que tenga efecto el día 29 del próximo mes de Octubre, y hora de la una de su tarde, en el local de este Juzgado y en el de la ciudad de Huelva; no admitiéndose postura que no cubra el valor de la tasacion, ni licitador que no haga constar en el acto de la subasta haber consignado en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha tasacion.

Bienes objeto de la subasta.

Dos pedazos de terreno montuoso de inferior calidad, situados en término de Gibráleon, y sitio que llaman del Corbalon, tasados en 438 pesetas.

Bajo cuyo tipo se sacan á pública subasta; y la persona que quiera enterarse más por menor podrá acudir á la Escribanía del que autoriza, donde se halla de manifiesto el expediente.

Madrid 25 de Setiembre de 1882.—El Juez de primera instancia, Julian García de Olalla.—El actuario, Felipe Lopez. X—385

MÁLAGA.—MERCED.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad etc.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se han seguido autos demanda ordinaria á instancia de D. Manuel Pacheco y Pacheco, de esta vecindad, contra los herederos de D. Francisco García Revilla y D. Alejandro Revor, constituidos en rebeldía, sobre la cancelación

lacion de varias hipotecas constituidas sobre las casas números 40 y 42 modernas de la calle del Horno de esta ciudad, en los cuales, despues de sustanciados por sus debidos trámites, se dictó sentencia acordando dicha cancelacion con fecha 10 de Noviembre de 1876, que fué publicada en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 11 de Diciembre de 1880, número 293, y en la GACETA DE MADRID del 15 del mismo mes, número 330; y á virtud de escrito de la parte actora solicitando la aclaracion de dicha sentencia con respecto al importe de una de las hipotecas canceladas, que por equivocacion material se habia consignado ser de 15.000 rs., debiendo consistir en 150.000, en favor de D. Francisco Garcia de Revilla, se dictó auto que contiene la parte dispositiva del tenor siguiente: «Parte dispositiva.—S. S. por ante mí el Escribano dijo que debia declarar y declaraba que la hipoteca en favor de Don Francisco Garcia de Revilla declarada prescrita entre otras por dicha sentencia dictada en estos autos en 10 de Noviembre de 1876 es la misma que por cantidad de 150.000 reales constituyeron D. Juan Gomez Lopez de Aro, Doña Sebastiana Monterroso, su mujer, y Doña Ana, Doña Eloisa y Luía Fernandez Monterroso, por la indicada escritura de 1.º de Agosto de 1773, ante el Escribano Félix de Avendaño, de que se tomó razon en la antigua Contaduria de hipotecas, al folio 228 vuelto del libro de Hipotecas entónces corriente; y mandó que en tal sentido se expidan otros mandamientos á los fines acordados en dicha sentencia, ó bien testimonio de la misma y de este auto, para que se tenga presente y se entienda que la cancelacion preceptuada en cuanto á la referida hipoteca es y se contrae á la que figura por los 150.000 rs. vn. y no por los 15.000 rs. con que equivocadamente se ha consignado en dicha sentencia dictada en estos autos.

Lo mandó y firma el Sr. D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad de Málaga, á 23 de Agosto de 1882.—Francisco Pinós y Quintana.—Ante mí, Diego Garcia Murillo.» Cuyo auto se notificó en los estrados del Juzgado en representacion de los demandados rebeldes y á la parte actora en el mismo dia, por la que se ha solicitado se publique además su parte dispositiva por medio de edictos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, conforme lo fué la indicada sentencia, en armonia con lo dispuesto en el art. 1.190 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, á lo que se ha accedido por providencia de este dia.

Corresponde lo relacionado y lo inserto está conforme con su original, á que me remito y de que el infrascrito Escribano da fé. Y para que conste se expide el presente al objeto acordado en la ciudad de Málaga á 23 de Setiembre de 1882.—Francisco Pinós y Quintana.—Por mandado de S. S., Diego Garcia Murillo. X—384

TOLOSA.

El Sr. D. Angel Asuero, Juez de primera instancia de la villa de Tolosa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Julian Antonio Sorarrain, D. Pedro Julian Sorarrain y Doña Maria Josefa Olózaga, de ignoradas residencias y paraderos, por su muerte y ausencia de sus representaciones á sus herederos, para que dentro de cuatro dias improrrogables, que empezarán á contarse desde la insercion del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribania del que suscribe á contestar á la demanda de mayor cuantia entablada por D. José Manuel Franconi, en concepto de síndico del concurso de acreedores á los bienes dimitidos por Doña Josefa Luisa Ugalde, viuda, vecina de Asteasu, sobre prescripcion de tres censos: uno de 140 ducados de capital y sus réditos, otro de 2.351 rs. y sus réditos, y otro de 100 ducados fy sus réditos, á favor de los enunciadados D. Julian Antonio y D. Pedro Julian Sorarrain y Doña Maria Josefa Olózaga; si lo hacen así se les citará en justicia, y de otro modo se seguirán los autos en rebeldia, haciéndoles las notificaciones que ocurran en los estrados de este Juzgado, conforme previene la ley de Enjuiciamiento civil, parándoles en defecto el perjuicio consiguiente.

Dada en Tolosa á 25 de Setiembre de 1882.—Angel Asuero.—Por su mandado, Basilio Azeuna. X—389

NOTICIAS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Vinos de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.24 á 1.35 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1.16 á 1.19 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1.25 á 1.20 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, de 1.49 á 1.67 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, á 1.09 pesetas el kilogramo.
Wacino añejo, de 2.05 á 2.08 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2.80 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0.50 á 0.60 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0.70 á 1.60 pesetas el kilogramo.
Judias, de 0.60 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0.60 á 0.70 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, de 0.45 á 0.20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo.
Idem carb., de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo.
Yabón, de 1 á 1.20 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0.08 á 0.18 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1.10 á 1.30 pesetas el litro, y á 13.50 el decálitro.
Vino, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decálitro.
Petalde, de 0.75 á 0.80 pesetas el litro, y de 7.50 á 7.50 el decálitro.
Trigo (precio medio), á 22.47 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas.—Vacas, 229.—Carneros, 497.—Terneros, 80.—Ovejas, 180.—Total, 986.

Su peso en kilogramos..... 50.041.

Del parte remitido por la Administracion principal de Mataderos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en este concepto en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Imperial, and TOTAL.

Madrid 26 de Setiembre de 1882.

Boleta de Madrid.

Verificacion oficial del día 27 de Setiembre de 1882, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, DIA 26, DIA 27. Rows include Renta perpétua, Títulos provisionales de Deuda perpétua, Obligaciones generales por ferrocarriles, Idem de 5.000 pesetas, Deuda del personal, Títulos provisionales de Deuda amortizable, Billetes hipotecarios, Banco Hipotecario, Acciones del Banco de España, Idem del Banco Territorial, Idem del Banco Agrícola.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, PLAZA, BENEFICIO. Lists various cities like Alhacete, Alcoy, Alcorcón, Alcañices, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Euzkadi, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalupe, Huesca, Jerez, Leon, Logroño, Lugo, Madrid, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian., Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Boletas extranjeras.

PARIS 26 DE SETIEMBRE.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCESA, CONSOLIDADOS INGLESES. Rows include 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, Deuda perp. al 4 por 100, Idem amort. al 3 por 100 ext., Obligaciones sobre las Aduanas de Cuba, 3 por 100, 5 por 100, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, din., 47.30. Paris, á 5 dias vista, fr., 4.92.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Setiembre de 1882.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, HUMEDAD, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la ma., 9 de la ma., 12 del dia., 3 de la t., 6 de la t., 9 de la a., and summary rows for maximum, minimum, and difference temperatures.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include S. Sebastian., Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa (8 h.), Cáceres, Badajoz, S. Ferr. (7 h.), Sevilla, Warfa, Granada, Cartagena, Alcañices, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Paris, Gris-Nex., St. Mathieu., Isla d'Aix., Biarritz, Clermont., Perpignan., Sicilia., Niza., Malta., Palermo., Nápoles., Roma.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 27 de Setiembre de 1882.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include S. Sebastian., Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa (8 h.), Cáceres, Badajoz, S. Ferr. (7 h.), Sevilla, Warfa, Granada, Cartagena, Alcañices, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Paris, Gris-Nex., St. Mathieu., Isla d'Aix., Biarritz, Clermont., Perpignan., Sicilia., Niza., Malta., Palermo., Nápoles., Roma.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Orense, Oviedo y Santander.

Anuncios.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se venden en pública subasta las leñas de fresno, bardaguera, jara, retama y las que resulten de mata baja de encina en diferentes cuarteles del monte del Pardo, habiéndose señalado el día 5 del próximo mes de Octubre, desde la una de su tarde en adelante, para el doble remate que ha de celebrarse en la Administracion de dicho Real Sitio y en la Secretaría de esta Intendencia, con arreglo á los pliegos de condiciones que en ambas oficinas estarán de manifiesto á los que gusten interesarse en la subasta. Palacio 26 de Setiembre de 1882.—Miguel Calvo. —X

SANTOS DEL DIA.

San Wenceslao, mártir, y Santa Eustoquia, virgen. Cuarenta Horas en la parroquia de San Miguel y San Justo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Perros y gatos.—Sin atadero.—Robo en despoblado.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—L'orgia.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—El gran Tamorlan de Persia.

CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las ocho y media de la noche.—Gran funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la Compania.

CIRCO-HIPODROMO DE VERANO (paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las ocho y media de la noche.—Gran funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la Compania.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los dias, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.